



## TRABAJO FIN DE GRADO

---

# DERECHO PENAL DE MENORES: CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES INFRACTORES

AUTORA: LORENA MUNIESA AZCÓN

DIRECTORA: ESTRELLA ESCUCHURI AISA

Facultad de Derecho

2014

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>MARCO NORMATIVO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.....</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>PRINCIPIOS DE LA LORRPM .....</b>	<b>9</b>
1.	PRINCIPIO DEL SUPERIOR INTERÉS DEL MENOR .....	10
2.	RECONOCIMIENTO EXPRESO DE TODAS LAS GARANTÍAS QUE SE DERIVAN DEL RESPETO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ....	12
3.	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD E INTERVENCIÓN MÍNIMA .....	12
4.	FLEXIBILIDAD EN LA ELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS ..	14
5.	DIFERENCIACIÓN DE DIVERSOS TRAMOS DE EDAD.....	15
6.	LA RESOCIALIZACIÓN DEL MENOR.....	16
<b>IV.</b>	<b>ESTUDIO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS-EDUCATIVAS DE LA VIGENTE LORRPM.....</b>	<b>17</b>
1.	NATURALEZA .....	18
2.	LA RESPUESTA AL MENOR INFRACTOR EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES .....	19
3.	ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS .....	22
1.1.	Medidas privativas de libertad .....	24
1.2.	Medidas restrictivas de libertad.....	30
1.3.	Medidas privativas de otros derechos .....	32
1.4.	Medidas terapéuticas .....	36
1.5.	Medidas educativas .....	37
4.	CRITERIOS DE ELECCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS .....	41
<b>V.</b>	<b>LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LORRPM: ANÁLISIS DE DATOS ESTADÍSTICOS.....</b>	<b>45</b>
1.	MENORES CONDENADOS (2008-2012).....	45

2. MENORES CONDENADOS SEGÚN SEXO Y NACIONALIDAD EN EL AÑO 2012.....	48
3. INFRACCIONES PENALES COMETIDAS POR MENORES .....	50
4. MEDIDAS APLICADAS A MENORES INFRACTORES .....	54
<b>VI. ALTERNATIVAS AL PROCESO O A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS .....</b>	<b>59</b>
<b>VII. CONCLUSIONES.....</b>	<b>65</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES .....</b>	<b>69</b>

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>CCAA</b>	Comunidades Autónomas
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CGPJ</b>	Consejo General del Poder Judicial
<b>CP</b>	Código Penal
<b>EM</b>	Exposición de Motivos
<b>INE</b>	Instituto Nacional de Estadística
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>LORRPM</b>	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
<b>MF</b>	Ministerio Fiscal
<b>RLORRPM</b>	Reglamento de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>UE</b>	Unión Europea

## I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de fin de grado trata sobre el contenido y alcance de las medidas que son de aplicación a los infractores menores de edad, contenidas en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. A partir de la idea comúnmente aceptada de que los menores que cometan hechos delictivos deben obtener una respuesta distinta a la que corresponde a los adultos, el objetivo del estudio es el de aproximarse no solo a la regulación legal de las medidas específicas del Derecho penal de menores sino también a la aplicación práctica de las mismas en el ámbito judicial. En primer lugar, se hace un breve recorrido por la evolución que ha seguido la reciente legislación penal de menores, citando las distintas reformas de la ley, desde su aprobación en el año 2000. Para introducir los principales fundamentos de las medidas, se exponen los principios en los que están inspiradas y que rigen, en general, todo el Derecho penal de menores. A continuación, se analiza el contenido de cada una de las medidas, incluyendo algunos de los detalles en cuanto a su ejecución, y señalando los criterios básicos en que se basa el Juez de menores para su elección y aplicación; destacando previamente la naturaleza de las medidas y las directrices internacionales que han guiado el establecimiento de las mismas. En el presente trabajo se incluye asimismo un apartado de análisis de datos estadísticos, para dar a conocer de manera gráfica algunos datos relevantes en relación con las infracciones cometidas por menores y las medidas que se les aplican, tanto a nivel nacional como de la Comunidad Autónoma de Aragón. Finalmente, el trabajo se cierra aludiendo a las alternativas que existen en el Derecho penal de menores para poner fin al proceso sin llegar a la imposición de una medida, o que permiten suspender la ejecución de una medida ya impuesta, tales como la conciliación y la reparación del daño.

En lo que respecta a la elección del tema, me pareció interesante profundizar en un ámbito del Derecho penal como es el Derecho penal de menores, acerca del cual no he tenido la posibilidad de aprender durante la carrera, y que considero un tema de gran incidencia social, ya que es de suma importancia que el sistema de medidas aplicables a sujetos menores de edad que han delinquido tenga una buena configuración, de modo que permita reprimir el fenómeno de la delincuencia juvenil a la vez que formar a los jóvenes en estas circunstancias, pues se encuentran en una etapa de desarrollo de su personalidad.

Para la elaboración del trabajo se ha recurrido a la consulta de fuentes bibliográficas, entre ellas libros, monografías, comentarios, así como artículos en revistas especializadas. Además, debido a que el contenido tratado son las medidas previstas en la LORRPM, así como algunos otros aspectos tanto de la ley como del Reglamento que la desarrolla, parte del estudio realizado se ha basado en el análisis de estas fuentes legales. Como ya he apuntado, otra de las actividades realizadas ha sido la de consulta de datos estadísticos proporcionados por el INE, acerca de los menores infractores y las medidas que les han sido de aplicación en el periodo 2008-2012.

Como reflexión previa, plantearé una pregunta: ¿cuál es el concepto de menor de edad? El art. 2.2 de las Reglas de Beijing establece que «menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto» en tanto que «menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito». Teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se encuentra el menor de edad se articulan todas las medidas que les son de aplicación, para que tengan un diferente tratamiento al de los de los adultos.

## II. MARCO NORMATIVO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

El Derecho penal de menores vigente se contiene básicamente en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORRPM) y la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal (en adelante CP), y está constituido por el conjunto de normas jurídicas que asocian la comisión por parte de un menor de más de catorce y menos de dieciocho años de una o varias infracciones tipificadas como delitos o faltas en el CP o en las leyes penales especiales, con una determinada sanción como consecuencia jurídica, que viene regulada en la LORRPM<sup>1</sup>.

El modelo que acoge la actual LORRPM es un sistema de justicia o de responsabilidad, también denominado “educativo-responsabilizador” en el que se compagina el respeto a las garantías penales y procesales, teniendo siempre en cuenta el

---

<sup>1</sup> BARQUÍN SANZ, J. Y CANO PAÑOS, M.A., «Justicia penal juvenil en España: una legislación a la altura de los tiempos», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2<sup>a</sup>. Época, nº. 18, 2006, p. 46.

superior interés del menor, con la finalidad educativa, socializadora y reconstructora de las medidas. En este sistema se considera al menor un sujeto responsable, que a partir de los catorce años deberá responder de sus actos y, consecuentemente, asumir las consecuencias que de ello se deriven. El sistema de responsabilidad también se caracteriza por el establecimiento de una edad mínima por debajo de la cual sólo se puede intervenir a través de procedimientos no penales y, asimismo, se fija un límite superior que coincide con la mayoría de edad. Además, otra de las notas características de este sistema es que el menor ha de ser juzgado por un órgano jurisdiccional especializado, el Juez de Menores, lo que concuerda con el carácter especial del derecho penal de menores<sup>2</sup>.

El precedente inmediato en la regulación del Derecho penal de menores se encuentra en la LO 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. El Código penal de 1995 estableció en su artículo 19 que a los menores de 18 años que cometiesen un hecho delictivo no les sería aplicable dicho Código sino lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor. Es en el año 2000 cuando se promulga la LO reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ley que ha sido objeto de diversas reformas que han desdibujado sus principios inspiradores y han supuesto un acercamiento al Derecho penal de adultos<sup>3</sup>.

La primera reforma se produjo por la LO 7/2000, de 22 de diciembre de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con delitos de terrorismo. Esta reforma se produjo incluso antes de que se cumpliera el periodo de un año de *vacatio legis* de la LO 5/2000 y esta entrara en vigor. A través de la citada reforma se introdujo una Disposición Adicional 4<sup>a</sup> que endureció la adopción de medidas en determinados delitos del CP relacionados con el terrorismo,

---

<sup>2</sup> COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 68-70. HIGUERA GUIMERÁ, J.F. *Derecho penal juvenil*, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 2003, pp. 54-56.

<sup>3</sup> En este sentido, por ejemplo, VAEULLO ESQUERDO, E., «La incesante aproximación del Derecho penal de menores al Derecho penal de adultos», en *Revista General de Derecho Penal*, nº 11, 2009, p. 5; GONZÁLEZ TASCÓN, M., *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 205. Tras las sucesivas modificaciones de la ley, el modelo de justicia pasa a tener rasgos del denominado por García Pérez como modelo de “seguridad ciudadana” que se está imponiendo en el Derecho penal de adultos. GARCÍA PÉREZ, O., «La reforma de 2006 de la Ley de responsabilidad penal de los menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana», en Jorge Barreiro/Feijoo Sánchez (eds.), *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2007, pp. 43 y ss.

estableciéndose para esos casos la adopción de la medida de internamiento en régimen cerrado con carácter obligatorio y aumentándose la duración máxima de esta medida, fijando una duración máxima de ocho años para los mayores de dieciséis años y de cuatro para los menores de esa edad. También se limitaron las posibilidades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta en determinados casos. Esto fue motivado por las acciones terroristas ocurridas a finales de la década de los noventa y, además, vino precedida por un amplio debate social planteado alrededor de algunos homicidios cometidos por menores de edad que en algunos casos alcanzaron gran repercusión en medios de comunicación<sup>4</sup>.

El Derecho penal de menores también se vio afectado al aprobarse la LO 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la cual suprimió las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, previstas inicialmente para conocer de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Menores (actualmente Audiencias Provinciales) y pospuso también la entrada en vigor de la aplicación de las disposiciones de la LORRPM a los jóvenes de 18 a 21 años hasta el 13 de enero de 2003.

Dos años más tarde se aprobó la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre la sustracción de menores. A través de esta Ley se vuelve a posponer la entrada en vigor de las disposiciones de la LORRPM respecto a los jóvenes de 18 a 21 años hasta el 1 de enero de 2007. Algunos autores, como Barquín Sanz y Cano Paños, sostienen que la verdadera razón de este aplazamiento fueron los costes económicos que suponía esta ampliación del ámbito de aplicación de la LORRPM<sup>5</sup>.

A través de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, se modifican los artículos 8 y 25 de la LORRPM, que regulan aspectos como el principio acusatorio y la participación de la víctima en el proceso penal llevado a cabo ante el Juez de Menores, lo cual constituyó un cambio importante pues se introdujo el instituto procesal de la acusación particular en el proceso penal de menores. Anteriormente a dicha reforma, la participación de la víctima en el proceso era muy limitada, y de hecho el art. 25

---

<sup>4</sup> BARQUÍN SANZ, J. Y CANO PAÑOS, M.A., «Justicia penal juvenil en España...», *cit.*, pp. 66-68.

<sup>5</sup> BARQUÍN SANZ, J. Y CANO PAÑOS, M.A., «Justicia penal juvenil en España...», *cit.*, p.72.

LORRPM excluía la posibilidad de la acusación particular; consecuentemente, con esta reforma se mejora notablemente la posición de la víctima.

La reforma de mayor calado se produjo a través de la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Como novedades significativas cabe destacar las siguientes:

1. El endurecimiento de la respuesta penal a los delitos cometidos por menores. Así, se amplían los supuestos en los que cabe imponer medidas de internamiento en régimen cerrado. También se aumenta la duración de las medidas de internamiento y libertad vigilada.

2. Se introduce la posibilidad de que la medida de internamiento en régimen cerrado se cumpla en un establecimiento penitenciario cuando el menor alcance la mayoría de edad si su conducta no responde a los objetivos propuestos en la sentencia. A su vez, si la medida de internamiento se impone a los que ya tienen veintiún años, o que hayan llegado a esa edad sin haber finalizado su cumplimiento, deberá cumplirse en un centro penitenciario, salvo que de manera excepcional, el juez entienda que procede modificarla o sustituirla por otra.

3. Incremento de la protección y derechos de las víctimas. Se establece, por ejemplo, la obligación de notificarles todas las resoluciones que tengan para ellas especial trascendencia.

4. Se modifica el sistema de exigencia de la responsabilidad civil. Se unifica la tramitación de la responsabilidad penal y civil.

5. Se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la LORRPM a los jóvenes de 18 a 21 años en determinadas circunstancias<sup>6</sup>. No obstante, no se ha derogado el artículo 69 del CP.

---

<sup>6</sup> Esas circunstancias eran las siguientes: a) que se hubiere cometido una falta, o un delito menos graves sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas; b) que no hubiese sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años; c) que las circunstancias personales y su grado de madurez aconsejasen la aplicación de la ley, especialmente cuando lo hubiese recomendado el equipo técnico en su informe. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la LO 8/2006, de 4 de diciembre, establecía una *vacatio legis* de dos meses y que la aplicación de las disposiciones de la LORRPM a los jóvenes entre 18 a 21 estaba aplazada hasta el 1 de enero de 2007. Esto supuso que se planteara la posibilidad de aplicación retroactiva de estas disposiciones. Sobre esta cuestión, véase Instrucción de la Fiscalía General del Estado 5/2006, sobre los efectos de la derogación del artículo 4 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, prevista por LO 8/2006, de 4 de diciembre y SILVA SÁNCHEZ, «¿"Rebajas de enero" para delincuentes jóvenes adultos con efectos retroactivos?», en Indret ([http://www.indret.com/pdf/400\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/400_es.pdf)). Para VUELLO ESQUERDO, E., «La incesante aproximación del

En el año 2004 se aprobó el esperado reglamento de desarrollo de la LORRPM, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio. Este Reglamento desarrolla determinados aspectos de la LORRPM; en particular se ocupa del desarrollo de tres materias concretas: la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico, la ejecución de las medidas cautelares y definitivas y el régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad. Hay que destacar la tercera materia, regulada en la Sección tercera del Capítulo III de este Reglamento (arts. 23 y siguientes), referida a los distintos regímenes de internamiento previstos en el art. 7 LORRPM; además, regula también los diferentes trámites para el ingreso del menor, su asistencia en el centro correspondiente, su régimen de comunicaciones y visitas, así como los diferentes permisos ordinarios y extraordinarios. Barquín Sanz y Cano Paños afirman que se puede observar una gran similitud entre las cuestiones relativas al cumplimiento de la medida de privación de libertad con el régimen establecido para los mayores de edad en la legislación penitenciaria contenida en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento<sup>7</sup>.

### III. PRINCIPIOS DE LA LORRPM

El Derecho penal de menores está regido, además de por los principios generales del Derecho, por unos principios específicos que derivan de su naturaleza de derecho especial. El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño demanda una jurisdicción especializada, diferente de la ordinaria, que enjuicie los hechos e intervenga atendiendo, aparte del delito y su gravedad, a la edad y circunstancias del menor.

Además, la propia LORRPM en el apartado II 6 de su Exposición de Motivos enumera los principios inspiradores de la ordenación penal y procesal de menores que se instituyó en el año 2000 y que se desarrollan en el articulado de la ley. En concreto, se citan como principios generales inspiradores de la norma los siguientes: «[...] naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del

---

Derecho penal de menores al Derecho penal de adultos», en *Revista General de Derecho Penal*, nº 11, 2009, pp. 8-10, el nuevo aplazamiento era una muestra de la falta de voluntad política de apoyar la idea de dar a los “jóvenes” un tratamiento distinto al de los adultos.

<sup>7</sup> BARQUÍN SANZ, J. y CANO PAÑOS, M.A., «Justicia penal juvenil en España...», *cit.*, pp. 77-78.

procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución». Entre estos principios cabe destacar algunos, los cuales desarrollo a continuación.

## 1. PRINCIPIO DEL SUPERIOR INTERÉS DEL MENOR

Se podría decir que este principio es el que rige todo el Derecho penal de menores y puede encontrar su fundamento en la Convención de Derechos del Niño, que en su art. 3.1 establece que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño». Como indica Ornosa Fernández, «el menor infractor es el centro de actuación de la justicia de menores y el superior interés del menor aparece como principio inspirador e interpretativo de todas las disposiciones y actuaciones relacionadas con ella»<sup>8</sup>.

Este principio se puede concretar en la idea de que todas las cuestiones que se susciten en el ámbito del Derecho penal de menores deben resolverse buscando lo más conveniente para el menor. Esto se puede conectar con el derecho constitucional al desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10.2 CE. El superior interés del menor también supone una concreción del artículo 2 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, el cual hace prevalecer este principio sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, complementándose con el carácter educativo de las medidas que se adopten. Además, la propia LORRPM recoge en su EM este principio cuando establece que «en el derecho penal de menores ha de primar, como

---

<sup>8</sup> ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, refundida por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*, 4<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona, 2007, p. 86.

elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales».

También se manifiesta el principio del superior interés del menor en la posibilidad de modificar una medida ya impuesta, que recoge el art. 13.1 LORRPM, y que no existe en el Derecho penal de adultos. Otra de sus manifestaciones se puede observar en el art. 35.3 LORRPM, al prever la posibilidad de que el Juez de Menores pueda acordar que las sesiones no sean públicas, constituyendo una importante excepción al principio de publicidad en la fase de juicio oral, consagrado en el art. 120.1 CE y 232 LOPJ.

El resto de principios informadores de la LORRPM, a los que más adelante hago referencia, giran en torno a este principio del superior interés del menor. No se ha elaborado una definición específica del concepto «superior interés del menor» ni por la doctrina científica ni por la jurisprudencia españolas. La doctrina penal suele circunscribir dicho concepto al interés en la educación y socialización del menor, así como al libre desarrollo de su personalidad<sup>9</sup>. Según Martínez Serrano, se ha de atender a criterios varios, no solo jurídicos, relacionados con las necesidades y circunstancias del sujeto infractor, y además a la prevalencia del interés del menor cuando este entre en colisión o concurra con otros intereses legítimos de particulares o de defensa social<sup>10</sup>.

Con base en este principio, hay que tener en cuenta que el menor que ha cometido un delito se encuentra en un proceso de integración social y que la sociedad está implicada y debe intervenir en ese acto de delincuencia juvenil. El interés superior del menor implica que la Justicia penal de menores solo debe actuar si es realmente necesario y aplicando una medida de carácter educativo o rehabilitador en función de sus circunstancias personales<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> CANO PAÑOS, M.A. «¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el derecho penal juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 13-13, 2011, p. 13:18.

<sup>10</sup> MARTÍNEZ SERRANO, A., «Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO 5/2000», en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*, Ornosa Fernández, M.R. (dir.), Cuadernos de Derecho Judicial n.º 3, Madrid, pp. 24-25.

<sup>11</sup> CANO PAÑOS, M.A. «¿Supresión, mantenimiento...», *cit.*, p. 13:19.

## 2. RECONOCIMIENTO EXPRESO DE TODAS LAS GARANTÍAS QUE SE DERIVAN DEL RESPETO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Frente a la legislación inspirada en el modelo tutelar en la que a los menores no se les reconocía el sistema de garantías propio del Derecho penal y procesal de los adultos, el artículo 1.2 LORRPM establece que los menores sometidos a dicha Ley «gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico»; en particular, de los derechos previstos en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, así como «en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España».

Los principios constitucionales del Derecho penal deben estar presentes en el derecho penal de menores tanto en el plano sustantivo como en el procesal, aunque estos principios se vean modificados en cierta medida debido a que se trata de un derecho especial. En este sentido, el Tribunal Constitucional en Sentencia 36/1991 de 14 de febrero, afirma que «los derechos fundamentales que consagra el artículo 24 CE ha de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales». Entre estos se encuentran el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia, entre otros<sup>12</sup>. Esto implica, teniendo en cuenta que la propia ley establece la aplicación como normas supletorias del Código penal, leyes penales especiales y Ley de Enjuiciamiento Criminal, que todos aquellos principios, derechos y garantías contemplados en otras normas legales, que puedan beneficiar a un adulto y que no estén expresamente recogidos en la Ley, podrán ser aplicados a los menores<sup>13</sup>.

## 3. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD E INTERVENCIÓN MÍNIMA

El principio de oportunidad se traduce en la posibilidad que tiene el fiscal en el proceso penal de menores de valorar la conveniencia de ejercer o no la acción penal. La

---

<sup>12</sup> CANO PAÑOS, M.A. «¿Supresión, mantenimiento...?», *cit.*, pp. 13:13-13:14.

<sup>13</sup> ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores...*, *cit.*, p. 90.

entrada de este principio en el Derecho penal de menores está avalada por normativa internacional (Reglas de Beijing y Recomendación 87(20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa) y por el antecedente de la LO 4/1992, la cual en su art. 15.1.6º establecía que «atendiendo a la poca gravedad de los hechos a las condiciones o circunstancias del menor, a que no se hubiese empleado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el Juez, a propuesta del fiscal, podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones». Esto contrasta con la indisponibilidad de la acción penal por delitos públicos en el proceso penal de los adultos, pero se trata de una posibilidad limitada a supuestos de escasa gravedad. En concreto, el artículo 18 LORRPM habilita al Ministerio Fiscal para desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas y además conste que el menor no ha cometido con anterioridad hechos de semejante naturaleza.

El principio de oportunidad se conecta con el de intervención mínima, el cual tiene dos vertientes: en primer lugar, la de evitar la apertura del procedimiento por sus efectos negativos, y, en segundo lugar, cuando el proceso es inevitable por la gravedad de los hechos cometidos, dar preferencia a las medidas en medio abierto dejando el internamiento como medida a imponer excepcionalmente en los casos estrictamente necesarios. Es más, se considera que en relación con los menores debería seguirse el camino de un Derecho penal mínimo, en el sentido de que no todas las conductas tipificadas como delitos o faltas, previstas para los adultos en las leyes penales, fuesen sancionadas en el caso de los menores (por ejemplo, descriminalizando conductas de escasa entidad). Y de otro lado, el recurso a la justicia penal debería constituir el último recurso incorporando soluciones extrajudiciales al conflicto<sup>14</sup>.

Tomando como referencia estos principios, en la LORRPM se incluyen mecanismos alternativos en diferentes momentos del proceso (durante la fase de instrucción conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la LORRPM) para que este no se inicie o termine en una fase temprana o, incluso, durante la ejecución de la sanción impuesta. Así, durante el cumplimiento de la medida se establece la posibilidad de dejar sin efecto la misma en caso de conciliación del menor con la víctima (art. 51.3 LORRPM). Estas alternativas se valoran positivamente por la doctrina, pues permiten

---

<sup>14</sup> ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores...*, cit., p. 96.

evitar los peligros de estigmatización del proceso penal, favoreciendo los fines de prevención especial frente al delincuente juvenil primario de poca gravedad<sup>15</sup>.

#### 4. FLEXIBILIDAD EN LA ELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

El artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño reclama la necesidad de que el Juez de Menores cuente con un amplio repertorio de instrumentos para facilitar una flexible intervención que permita una respuesta individualizada conforme a las necesidades e interés de cada menor. Esto choca con la rigidez a la hora de la determinación de la pena en el Código Penal.

Puesto que la ley no establece medidas concretas en relación con las infracciones determinadas, como criterio general la LORRPM establece en su artículo 7.3 que para la elección de la medida se debe atender de modo flexible, no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor. Esto hace posible una respuesta individualizada a cada menor según sus propias circunstancias psicosociales<sup>16</sup>. El Juez de menores deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una medida determinada así como la duración de la misma, tomando como punto de apoyo los informes del equipo técnico o de las entidades públicas relativos a las circunstancias del menor.

No obstante, el principio de flexibilidad en la determinación de las medidas ha quedado matizado en la Ley con la inclusión de determinadas reglas de carácter imperativo para el Juez que le obligan a imponer una determinada medida (en particular, medidas de internamiento) y con una determinada duración.

Asimismo, durante la ejecución, la ley también atribuye amplias facultades al Juez de Menores para modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida impuesta al menor. Según algunos autores, la escasa regulación de la ejecución de las medidas

---

<sup>15</sup> SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «El sistema de medidas en la ley penal del menor y las alternativas al proceso» en Jorge Barreiro/Feijoo Sánchez (eds.), *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Barcelona, 2007, p. 90.

<sup>16</sup> CANO PAÑOS, M.A. «¿Supresión, mantenimiento...?», *cit.*, p. 13:15.

privativas de libertad, permite, con criterios de flexibilidad, adaptarlas a las necesidades y circunstancias del menor<sup>17</sup>.

## 5. DIFERENCIACIÓN DE DIVERSOS TRAMOS DE EDAD

Como ya se ha indicado, la LORRPM se aplica a los mayores de 14 años y menores de 18 años que cometan hechos delictivos. No obstante, debido a las diferencias de madurez o desarrollo mental que se dan dentro de la minoría de edad en función de las distintas edades del menor, la LORRPM hace también una distinción por tramos de edad a la hora de aplicar las medidas. En su redacción original, distinguía tres tramos de edad: de 14 a 16, de 16 a 18 y, en determinados casos, de 18 a 21. Esto se debía a la consideración de que la responsabilidad es diferente según la evolución del joven y que la respuesta debe ser adecuada a la edad. Debido a este motivo, la actual LORRPM establece una subdivisión entre menores de 14 a 16 años y entre 16 y 18 años. Como consecuencia de esto, los menores comprendidos entre los 14 y 16 años reciben un trato más favorable que los mayores de 16 años. En el segundo periodo se da la posibilidad de aplicar un régimen más estricto cuando se han cometido delitos especialmente graves. Por tanto, se puede decir que no hay un único régimen de penalidad para todos los menores mayores de catorce años, sino que se pueden distinguir varios en función de los distintos grados de madurez que van asociados a la edad del menor<sup>18</sup>.

Esta división se basa en que el aumento de la capacidad de pensamiento formal, así como la de comprensión social y legal implica el incremento de la capacidad de entender la antijuridicidad de la conducta; asimismo, con el aumento de la edad también se produce un aumento de la capacidad de autodeterminar la voluntad de obrar<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, A., «El menor desde la perspectiva del Derecho», en *Los menores en un Estado de Derecho*, Rodríguez García, A., Mayorga Fernández, M.J. y Madrid Vivar, D., Dykinson, Madrid, 2012, p. 35.

<sup>18</sup> HIGUERA GUIMERÁ, *Derecho penal juvenil...*, cit., p.357.

<sup>19</sup> MARTÍN CRUZ, A., «El menor y el semiadulto ante la moderna psicología evolutiva y ante la LO 8/2006 de modificación de la LORRPM», en Jorge Barreiro/Feijoo Sánchez (eds.), *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Barcelona, 2007, p. 155. Indica SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «El sistema de medidas en la ley penal del menor...», cit., p.73, que al tener en cuenta si es mayor o menor de 16 años se tiene en cuenta la proporcionalidad con la culpabilidad. La mayor edad no implica mayor peligrosidad, sino mayor madurez, luego capacidad de comprensión de lo injusto y de adecuar el comportamiento a esa comprensión, es decir, mayor culpabilidad.

Ante la comisión de un delito por parte de un menor de 14 años solo será posible la aplicación de las medidas de carácter civil previstas en la legislación de protección allí donde se presenten situaciones de riesgo o desamparo, pero no como respuesta al hecho cometido. El criterio de intervención en estos casos se ciñe exclusivamente a las posibles carencias educativas y familiares del menor de 14 años y las medidas son de naturaleza civil. La protección de menores es competencia exclusiva de las CCAA en virtud de las transferencias asumidas por la ley 21/1987, de 11 de noviembre que modificó el Código Civil en materia de adopción y, sobre todo, por la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor<sup>20</sup>.

## 6. LA RESOCIALIZACIÓN DEL MENOR

El artículo 25.2 CE señala que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social». Esto adquiere una especial intensidad en el Derecho penal de menores, concretándose en el principio de resocialización del menor, el cual se encuentra plasmado en el artículo 55 LORRPM. También el TC ha manifestado que «[...] dada su naturaleza afflictiva y sancionatoria, las medidas previstas en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores se insertan en la órbita de aplicación del art. 25.2 CE, debiendo por tanto estar orientadas, por mandato constitucional, hacia la reeducación y reinserción social de los menores infractores. De hecho, una de las particulares características del sistema penal de menores, que lo diferencia del de adultos, radica precisamente en la prioridad que el legislador ha otorgado al cometido de resolución y reinserción social frente a otras finalidades que pueda conllevar la aplicación de sus medidas, las cuales –como establece la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000– fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas a la efectiva reinserción y el superior interés del menor» (STC núm. 160/2012, de 20 de septiembre).

---

<sup>20</sup> Bernuz Beneitez, Fernández Molina y Pérez Jiménez se plantean qué hacer con los menores que han cometido un delito antes de los 14 años pero que no necesariamente se encuentran en una situación de desprotección. En este sentido, señalan que intervenir con estos menores para mejorar su situación y circunstancias supone trabajar preventivamente a favor del interés del niño, por la protección integral y global de los menores y por los derechos de la infancia. Lo que sí es evidente es que hay que dar una respuesta adecuada y educativa a estos menores que sea diferente a la judicial, pero que también sea distinta a la típicamente protectora. Véase BERNUZ BENEITEZ, FERNÁNDEZ MOLINA y PÉREZ JIMÉNEZ, «El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los catorce años», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 4, 2006, p.5.

El fin esencial de las medidas educativas es la rehabilitación y reinserción del menor, colmando las carencias de todo tipo que puedan encontrarse en el origen de su proceder desviado, es decir, tienen una finalidad de prevención especial.

Este principio tiene un mayor protagonismo en la ejecución de las medidas privativas de libertad, las cuales tienen un componente intrínseco más desocializador por la separación que imponen al menor de su entorno familiar, social y educativo<sup>21</sup>.

#### **IV. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS-EDUCATIVAS DE LA VIGENTE LORRPM**

El Derecho penal de menores se puede definir como un Derecho penal especial dirigido a infractores cuya edad esté comprendida entre los catorce y los dieciocho años, autónomo en la determinación de sus consecuencias jurídicas, pues articula un sistema de sanciones singularmente enfocadas hacia la prevención especial, pero que toma sus presupuestos del Código Penal y de las leyes penales especiales.

La LORRPM no contiene un catálogo propio de infracciones susceptibles de ser cometidas por un menor de edad, sino que se da una remisión al CP y leyes penales especiales. Por ello, se puede decir que el derecho penal de menores tiene autonomía en lo relativo a las medidas previstas en la LORRPM, objeto del presente trabajo, siendo por el contrario accesorio respecto a la determinación de las infracciones penales. Puesto que las bases para exigir responsabilidad penal a los menores son las mismas que para los adultos<sup>22</sup>, la diferencia esencial entre uno y otro derecho reside en el sentido y contenido de las medidas. Como indica Boldova Pasamar, es la filosofía de la acción punitiva lo que resulta distinto de los adultos, ya que se atiende a que el menor no ha concluido su formación ni ha alcanzado su madurez y, en consecuencia, con el

---

<sup>21</sup> CANO PAÑOS, M.A. «*Supresión, mantenimiento...*», *cit.*, p. 13:16. En el mismo sentido, COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho Penal de Menores...* *cit.*, p. 89.

<sup>22</sup> Indica BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho penal juvenil español», en *El nuevo Derecho penal juvenil español*, Boldova Pasamar (Ed.), Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, V, Zaragoza, 2002, p. 44, que les afectan el mismo catálogo de normas de determinación (prohibiciones y mandatos), el mismo catálogo de eximentes y de causas de extinción de la responsabilidad criminal. No obstante, hay alguna particularidad en relación con la prescripción.

tratamiento adecuado puede presentar un pronóstico más favorable que el adulto para la reinserción social<sup>23</sup>.

## 1. NATURALEZA

En comparación con el Derecho penal aplicable a los adultos, la diferencia más llamativa es que en Derecho penal juvenil a la consecuencia jurídica se le denomina “medida educativa” en lugar de “pena”. Sin embargo, ambos comparten el mismo presupuesto, y es que para ser aplicados el menor ha de haber cometido un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o en las leyes penales especiales. Esta distinta denominación no quiere decir que las medidas aplicables a menores de edad carezcan de carácter punitivo; en este sentido, algunos autores sostienen que materialmente tienen la naturaleza de penas. Boldova Pasamar afirma que entre las medidas de la LO 5/2000, unas son medidas de seguridad (las de carácter terapéutico, que se aplican a inimputables) y otras tienen carácter sancionador-educativo y responden de esta forma a la naturaleza de penas (que se aplican a los imputables), aunque *sui generis*, tanto por su contenido como por su determinación y ejecución<sup>24</sup>.

Al considerar que estas medidas tienen naturaleza punitiva se critica que se haya eludido la denominación de penas juveniles. Así, por ejemplo, Sánchez García de Paz considera que no es una cuestión irrelevante, sino que tiene consecuencias en relación con el mensaje que se envía al menor y a la sociedad. Por un lado, considera que tiene carácter negativo para el menor, desde un punto de vista pedagógico, el no establecer que su conducta delictiva merece una consecuencia no solo de carácter corrector, sino también sancionatorio, que exprese el reproche del hecho cometido. En segundo lugar, hablar de medidas contribuye en parte a esa sensación de impunidad que existe en una

---

<sup>23</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «El sistema de aplicación...», *cit.*, p.96.

<sup>24</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., «El sistema de aplicación de las sanciones en el Derecho penal de los menores tras la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre», en Jorge Barreiro/Feijoo Sánchez (eds.), *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Barcelona, 2007, p. 95. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «El sistema de medidas en la ley penal del menor... *cit.*, pp. 72 y ss., indica que aunque el legislador emplee el término medidas, si se examinan los criterios de imposición de esas medidas se constata que son criterios propios de la imposición de penas, ya que toman como referencia la gravedad del hecho y de la culpabilidad. También el establecimiento del interés del menor como criterio determinante de la elección de las medidas hace ver que se trata de penas. RODRÍGUEZ GARCÍA, A., «El menor desde la perspectiva del Derecho...», *cit.*, p. 37, sostiene que aunque se utilice el término “medidas” para recalcar el carácter educativo de las mismas, se trata de auténticas sanciones, aunque no tengan una finalidad estrictamente retributiva.

parte de la sociedad en relación con los delitos cometidos por menores y que abona demandas de mayor punitivismo<sup>25</sup>.

El principal motivo de este cambio de denominación podría hallarse en la naturaleza jurídica de este Derecho penal especial, que se establece ya en la EM de la LORRPM, donde se dice que dicha naturaleza es «formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa». De esta naturaleza se deriva que se trate de una justicia individualizadora, ya que no existe una sanción para cada delito o falta ni todo hecho delictivo debe dar lugar necesariamente a un proceso. De la LORRPM se desprendía, cuando surgió, que la reacción punitiva del Estado no se determinaría tanto por el hecho cometido, sino más bien por la personalidad del menor y su entorno familiar y social. Rodríguez García sostiene que se trata de una ley materialmente penal e incluso de prevención general, y con aspectos retributivos, ya que se utilizan en algunos casos criterios objetivos cuando se trata de determinados hechos graves para el internamiento o incluso a hechos menos graves para desistir del procedimiento; en el caso de la conciliación, debe darse por parte del menor infractor el reconocimiento y respeto que merecen los hechos, arrepentimiento y compensación, lo cual está relacionado con la prevención general y el carácter retributivo. En sentido contrario, Higuera Guimerá afirma que las medidas que prevé el Derecho penal juvenil están orientadas exclusivamente a la prevención especial por el hecho de tener una finalidad educativa<sup>26</sup>.

## 2. LA RESPUESTA AL MENOR INFRACTOR EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES

A pesar de que la internacionalización de los derechos del niño es relativamente reciente, el entorno internacional ha influido de forma significativa en la configuración y evolución de los sistemas de justicia juvenil de los diferentes Estados. También, por lo tanto, en la ley española reguladora de la responsabilidad penal de los menores<sup>27</sup>. La

---

<sup>25</sup> SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «El sistema de medidas en la ley penal del menor... *cit.*, pp. 75-76.

<sup>26</sup> HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 2003, p. 70.

CANO PAÑOS, M.A. «*Supresión, mantenimiento...*», *cit.*, p. 13:9. RODRÍGUEZ GARCÍA, A., «El menor desde la perspectiva del Derecho...», *cit.*, pp. 36-37.

<sup>27</sup> CÁMARA ARROYO, S., «Internamiento de menores: criterios de ejecución penal y nuevos modelos de justicia en el ámbito internacional y europeo», en *Revista General de Derecho penal*, nº. 14, 2010, p. 2.

propia ley reconoce de manera expresa la gran importancia de la Convención de los Derechos del Niño y las disposiciones internacionales. Por ello, con carácter previo al estudio de las medidas recogidas en la legislación española, se analizarán los aspectos esenciales que, a propósito de las sanciones aplicables a menores, se contienen en los principales textos internacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, establece una serie de obligaciones jurídicas a los Estados en relación con la administración de la justicia de menores para garantizar la efectividad de los derechos de naturaleza sustantiva y procesal que se reconocen a los menores que cometen hechos delictivos (así, por ejemplo, la aprobación de una ley de justicia de menores y el establecimiento de tribunales de menores)<sup>28</sup>. Además de prohibir las torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la pena capital y la prisión perpetua, en relación con la privación de libertad se indica que se llevará a cabo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

Más allá de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, cabe mencionar otros textos que, aunque no tienen valor jurídicamente vinculante para los Estados, han influido en el tratamiento de la delincuencia juvenil: Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los menores (Reglas de Beijing); Resolución 45/133, de 14 de diciembre de 1990, Reglas de Protección para los Menores Privados de Libertad; y la Resolución 45/100, de 14 de diciembre de 1990, Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad.

En relación con las medidas aplicables a menores que han cometido una infracción, en los textos internacionales se plasman las siguientes directrices<sup>29</sup>:

a) Las medidas que pueden ser adoptadas por la autoridad judicial deben estar dirigidas a hacer posible la reintegración del menor en la sociedad y el desarrollo por su parte de una función constructiva en ella.

b) Las medidas han de ser proporcionadas no solo a las circunstancias y gravedad del delito, sino también a la edad, a la menor culpabilidad, a las circunstancias y necesidades del menor, teniendo en cuenta las necesidades de la sociedad.

---

<sup>28</sup> Véase, con más detalle, GONZÁLEZ TASCÓN, M., *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 78-79.

<sup>29</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, M., *El tratamiento de la delincuencia juvenil...*, cit., p. 95.

c) Se ha de establecer un catálogo de medidas amplio y flexible. Con ello se pretende introducir medidas alternativas a la privación de libertad para reducir la aplicación de esta última. En este sentido, se contemplan medidas tales como las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, la prestación de servicios en favor de la comunidad, sanciones pecuniarias, etc. La idea esencial es la necesidad de extraer a los jóvenes de las instituciones cerradas, fomentando las de carácter abierto y próximas a la comunidad, así como las medidas ambulatorias.

d) El internamiento de menores en centros penitenciarios debe ser utilizado como último recurso. Al carácter de última ratio de la sanción privativa de libertad aluden las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores («el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible») y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Ello se traduce en la previsión de sanciones diferentes a las privativas de libertad, adquiriendo dichas sanciones un carácter preferente, pues solamente en forma subsidiaria y extraordinaria puede imponerse la privación de libertad.

En el seno del Consejo de Europa también se han elaborado diversos textos relativos a la delincuencia juvenil. Cabe citar, por ejemplo, la Resolución (78) 62, sobre delincuencia juvenil y transformación social, en atención a las transformaciones y cambios de la sociedad contemporánea; la Recomendación (87) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil; la Recomendación (2003) 20, sobre las nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores; y la Recomendación CM/Rec (2008) 11, sobre las Reglas europeas para los menores delincuentes objeto de sanciones y medidas.

De estos textos se extrae la idea que la intervención con los menores que cometen hechos delictivos debe estar enfocada a su educación y reinserción social, procurando evitar una finalidad represiva, pero atendiendo también a las necesidades e intereses de las víctimas. Igualmente se alude a la previsión de un amplio catálogo de medidas de distinta naturaleza, tales como el tratamiento educativo, la reparación del daño y el trabajo en beneficio de la comunidad. En todo caso, se resalta la idea de que la privación de libertad debe aparecer como último recurso. La aplicación de estas medidas debe estar basada en los principios de proporcionalidad, individualización, interés superior del menor y determinación de la duración. En lo que se refiere a la ejecución, debe atenderse al principio de flexibilidad, de manera que tanto su duración

como sus condiciones puedan ser modificadas en el sentido más favorable para el menor<sup>30</sup>.

El tratamiento de los menores delincuentes no ha recibido gran atención en el ámbito de la Unión Europea. No obstante, la preocupación por la protección de los menores se tradujo en la Carta Europea de Derechos del Niño (1992), que se ocupa de aspectos como la edad mínima y algunos derechos fundamentales de los menores infractores. Cabe destacar también el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea», de 15 de marzo de 2006, y la Resolución sobre la delincuencia juvenil –el papel de las mujeres, la familia y la sociedad-, aprobada por el Parlamento europeo el 21 de junio de 2007<sup>31</sup>.

Sin embargo, indica Fernández Molina que pese al impulso realizado desde instancias supranacionales para compartir un modelo de justicia común, el cumplimiento de esta normativa es muy desigual en los distintos países. A pesar del compromiso que todos dicen mantener al respecto, la legislación y la aplicación de la ley en muchos países contraviene lo establecido por dichas instancias<sup>32</sup>.

### 3. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS

En coherencia con lo dispuesto en los textos internacionales, la LORRPM ofrece un amplio catálogo de medidas para que el Juez de menores, a la hora de imponerlas, pueda optar por la más adecuada en cada caso. Estas medidas aparecen relacionadas en el artículo 7. El CP clasifica las penas en función de su naturaleza y duración, pero la LORRPM no realiza ningún tipo de clasificación, sino que se limita a enumerarlas. A continuación, realizaré un análisis exhaustivo de cada una de las medidas recogidas en este artículo 7 LORRPM, para lo cual las ordeno según el valor que se vería afectado

---

<sup>30</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, M., *El tratamiento de la delincuencia juvenil...*, cit., p. 118.

<sup>31</sup> Véase, sobre estos textos, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «¿Es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito europeo?», en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, nº. 10-9, 2008, pp. 22 y ss.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, E., «El internamiento de menores. Una mirada hacia la realidad de su aplicación en España», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 14-18, 2012, p. 4.

con su imposición así como su especial finalidad. Según este criterio, las medidas sancionadoras-educativas de la LORRPM se pueden clasificar de la siguiente manera<sup>33</sup>:

<b>MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Internamiento</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>* <b>En régimen cerrado</b></li> <li>* <b>En régimen semiabierto</b></li> <li>* <b>En régimen abierto</b></li> </ul> </li> <li>• <b>Permanencia de fin de semana</b></li> </ul>
<b>MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Libertad vigilada</b></li> </ul>
<b>MEDIDAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prohibición de aproximarse o comunicarse a la víctima u otras personas</b></li> <li>• <b>Prestaciones en beneficio de la comunidad</b></li> <li>• <b>Privación de determinados derechos</b></li> <li>• <b>Inhabilitación absoluta</b></li> </ul>

<sup>33</sup> Clasificación adoptada por COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho penal de menores...*, cit., pp. 223-224. ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores...*, cit., pp. 217-218, las clasifica en cuatro grupos:

A) Privativas de libertad (internamiento en sus tres modalidades, internamiento terapéutico en sus tres modalidades y permanencia de fin de semana).

B) Privativas o restrictivas de derechos (tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socioeducativas, privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas, e inhabilitación absoluta).

C) Protectoras (convivencia con otra persona, familia o grupo educativo).

D) Admonitorias (amonestación).

<b>MEDIDAS TERAPÉUTICAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Internamiento terapéutico (a su vez se trata de una medida privativa de libertad)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>* <b>En régimen cerrado</b></li> <li>* <b>En régimen semiabierto</b></li> <li>* <b>En régimen abierto</b></li> </ul> </li> <li>• <b>Tratamiento ambulatorio</b></li> </ul>
<b>MEDIDAS EDUCATIVAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Asistencia a un centro de día</b></li> <li>• <b>Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo</b></li> <li>• <b>Realización de tareas socioeducativas</b></li> <li>• <b>Amonestación</b></li> </ul>

### 1.1. Medidas privativas de libertad

#### A) *Internamiento*

Esta medida aparece mencionada en primer lugar en la LORRPM y es la más grave, pues afecta a la libertad ambulatoria del menor. Dada su naturaleza y en virtud del principio de intervención mínima, se reserva para los casos de mayor gravedad; así se recoge en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 37 b) establece que «la prisión de un niño se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda». Asimismo, la exposición de motivos de la LORRPM dispone que «las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas».

Se ha de distinguir el internamiento ordinario del internamiento terapéutico, distinción que es equiparable a la separación entre la sanción penal dirigida al culpable

y la intervención penal frente al inimputable o semiimputable, que se da en el derecho penal de adultos al hacer una diferenciación entre la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad.

En cuanto a la duración de esta medida, no debe exceder del límite máximo general de dos años (art. 9.3 LORRPM); además, en el caso del internamiento en régimen cerrado es posible aumentar este plazo de duración máximo cuando se trata de delitos de especial gravedad; si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviese 14 o 15 años, la medida puede alcanzar los tres años de duración y, en el caso de que tuviese 16 o 17 años, la duración máxima sería de 6 años. (art. 10.1 LORRPM). En relación con determinados delitos tales como homicidio o asesinato pueden tener una duración de hasta 5 años (menores de 14 o 15 años) o de 8 años (menores de 16 o 17 años). La LORRPM no establece un límite mínimo de duración de esta medida en ninguna de sus tres modalidades. Algunos autores consideran aconsejable fijar un límite mínimo; Cruz Márquez, por ejemplo, cree conveniente establecer un límite mínimo entre los 3 y 6 meses de duración<sup>34</sup>. La doctrina estima adecuado que la LORRPM pase a contemplar dicho límite mínimo basándose en que la imposición de la medida de internamiento durante un tiempo excesivamente breve puede ser insuficiente para tratar las necesidades del menor y, además, es posible que el menor únicamente perciba los aspectos negativos de esta medida<sup>35</sup>.

El objetivo de la medida de internamiento podría residir en la necesidad de establecer un ambiente adecuado para el menor que ha llevado a cabo un comportamiento antisocial, en el cual pueda reorientar las condiciones que han guiado dicho comportamiento<sup>36</sup>.

Algunos de los efectos negativos de la medida de internamiento son el riesgo elevado de provocar consecuencias perjudiciales en el desarrollo evolutivo del menor al separarlo de su entorno, la reducción del margen de decisión del menor producida por la privación de libertad y, en relación a los dos anteriores, la severidad de esta medida<sup>37</sup>.

Se contemplan en la ley tres modalidades de esta medida de internamiento, en función de la mayor o menor restricción de la libertad:

---

<sup>34</sup> CRUZ MÁRQUEZ, B., *La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho penal juvenil*, Dykinson, S.L., Madrid, 2007, pp. 43-44.

<sup>35</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. y COLÁS TURÉGANO, A., *La responsabilidad penal del menor de edad*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 166 y ss.

<sup>36</sup> LANDROVE DÍAZ, G., *Introducción al Derecho penal de menores*, 2<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 76.

<sup>37</sup> CRUZ MÁRQUEZ, B., *La medida de internamiento...*, cit., p. 47.

*a) Internamiento en régimen cerrado*

El menor sometido a esta medida residirá en el centro y desarrollará en él las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Esto no quiere decir que el menor no tenga ningún contacto con el exterior ya que existe un régimen de salidas y permisos.

Esta medida, al ser la más grave, se reserva para unos casos muy concretos que se encuentran recogidos en el artículo 9.2 LORRPM, el cual dispone que esta medida únicamente podrá aplicarse: a) cuando se han cometido hechos tipificados como delito grave en el Código penal o en las leyes penales especiales; b) cuando se trata de delitos menos graves en cuya ejecución se ha empleado violencia intimidación en las personas o se ha generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas o; c) cuando se han cometido delitos en grupo o se trata de supuestos en que el menor pertenece o actúa al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades. En cambio, la medida de internamiento en régimen cerrado tiene que imponerse obligatoriamente cuando el delito cometido sea homicidio, asesinato, violación, agresión sexual cualificada, delitos de terrorismo o delitos castigados con pena de prisión igual o superior a 15 años.

En todo caso, la modalidad de internamiento en régimen cerrado queda excluida para las acciones u omisiones imprudentes (art. 9.4 LORRPM).

El internamiento en régimen cerrado es adecuado para supuestos en que haya que estabilizar al menor antes de que realice actividades fuera del centro. Para imponer este régimen son determinantes los aspectos de carácter interno, relativos al carácter y la personalidad del menor; con este régimen se pretende que el menor adquiera recursos de competencia social para que se comporte de manera responsable en la comunidad. En todos los demás casos son preferentes las modalidades abiertas<sup>38</sup>.

*b) Internamiento en régimen semiabierto*

Cuando se impone la medida de internamiento en régimen semiabierto, el menor reside en el centro pero fuera del mismo se llevan a cabo actividades formativas,

---

<sup>38</sup> CRUZ MÁRQUEZ, B., *La medida de internamiento..., cit.*, p. 54.

educativas, laborales y de ocio. La realización de estas actividades está condicionada a la evolución del menor y al cumplimiento de los objetivos que se persiguen, por lo que el Juez puede suspenderlas en el caso de que no se den estas circunstancias, es decir, esta medida puede transformarse en la de internamiento en régimen cerrado, siempre que se den los presupuestos que dan lugar a esta medida.

Tanto en esta modalidad como en la de internamiento en régimen abierto, el centro se convierte en el domicilio habitual del menor, es decir, el menor reside en él pero parte o todas las actividades educativas se realizan fuera del centro.

En esta modalidad de internamiento en régimen semiabierto, la realización de las distintas tareas y actividades se ha de plantear en función de la adquisición progresiva por el menor de las competencias sociales y el nivel de desarrollo necesario para superarlas, de manera que conforme el menor va adquiriendo dichas competencias, el nivel de apertura hacia el exterior va siendo mayor, pudiendo convertirse en la modalidad de internamiento en régimen abierto cuando resulte adecuado a las circunstancias.

Es aconsejable establecer este régimen en supuestos en que concurre en el menor una inestabilidad psicosocial que hace recomendable vigilar y prestar especial protección durante la realización de las actividades fuera del centro<sup>39</sup>.

### *c) Internamiento en régimen abierto*

El internamiento en régimen abierto es la medida de internamiento menos restrictiva, al permitir que el menor que reside en el centro lleve a cabo todas las actividades del proyecto educativo (actividades docentes o laborales) en los servicios normalizados del entorno.

La diferencia con el régimen de internamiento anterior es cuantitativa, es decir, en el régimen semiabierto se da un grado de apertura al exterior cuantitativamente menor en base a las circunstancias del menor.

En el régimen de internamiento abierto, el centro de internamiento tiene la función de satisfacer las necesidades materiales y afectivas que normalmente cumple el entorno familiar del menor. Esta modalidad contribuye, por tanto, a minimizar los efectos negativos de la medida. Aunque se trate de un régimen abierto en el que se

---

<sup>39</sup> CRUZ MÁRQUEZ, B., *La medida de internamiento..., cit.*, p. 55.

concede al menor un amplio margen para su adaptación a la vida en sociedad, suele ser necesario el asesoramiento y protección por parte de los educadores del centro, que actúan como punto de conexión con el exterior.

Una vez analizadas las tres modalidades del internamiento, hay que señalar que cada una de ellas tiene la categoría de medida autónoma, lo cual lleva a la consideración de criterios preventivo-generales. Esto se debe a que cuando el menor comete hechos especialmente graves, priman los fines de prevención general sobre los de prevención especial. Sin embargo, esto podría llevar a cuestionar la naturaleza educativa de la medida. Por ello, desde una perspectiva educativa y resocializadora, la modalidad de internamiento en régimen cerrado solo estará justificada cuando lo exija la situación psicosocial y emocional del menor, por requerir una protección y asistencia especial y constante por parte del personal del centro, y durante el tiempo estrictamente necesario para alcanzar la estabilidad que permita establecer una de las modalidades en régimen abierto. Por ello muchos autores, entre ellos Cruz Márquez, defienden que se ha de hacer una interpretación restrictiva de las disposiciones que obligan a imponer el internamiento en régimen cerrado y que la modalidad de internamiento en régimen abierto debe constituir la regla general<sup>40</sup>.

Tal y como establece el apartado 2 del artículo 7 LORRPM, las medidas de internamiento constan de dos períodos, el primero de los cuales se lleva a cabo en el centro correspondiente, y el segundo en régimen de libertad vigilada. La extensión de cada uno de estos períodos se fija por el Juez de menores en la sentencia, sobre la base de los informes emitidos por el equipo técnico y dentro de los límites del artículo 9 LORRPM.

Es posible la modificación de la medida impuesta por el Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores; así, el art. 13 LORRPM dice que este «podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta»; y en el art. 51 se regula la sustitución de las medidas por otras que se estimen más adecuadas. Sin embargo, en el

---

<sup>40</sup> CRUZ MÁRQUEZ, B., *La medida de internamiento...*, cit., pp. 44-45.

caso de la medida de internamiento existen excepciones cuando se trata de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, y el menor tenga dieciséis o diecisiete años, en cuyo caso solo se puede hacer uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

La ley establece reglas especiales sobre la ejecución de las medidas privativas de libertad (artículos 54 a 60 LORRPM); el principio fundamental de las actividades de los centros ha de ser la resocialización del menor (art. 55). Además, se recogen una serie de derechos de los internados, tales como el derecho a ser informados, por escrito y en un lenguaje comprensible, de sus derechos y obligaciones, del régimen de internamiento, de la organización general y las normas de funcionamiento del establecimiento, de las normas disciplinarias y de los medios para presentar reclamaciones, quejas o recursos (art. 58); así como, en general, tienen derecho al respeto de su personalidad, a la libertad ideológica y de religión y a los demás derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena (art. 56). También se establecen en el art. 57 una serie de deberes que han de cumplir.

#### *B) Permanencia de fin de semana*

Esta medida se encuentra regulada en el artículo 7.1 g) LORRPM y consiste en que el menor debe permanecer en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deba dedicar a tareas socio-educativas que hayan sido asignadas por el Juez de menores y deban realizarse fuera del lugar de permanencia.

La medida puede ser cumplida en el domicilio del menor o en un centro y cabe la posibilidad de que el Juez, si lo estima oportuno, incorpore ciertas tareas socio-educativas que deban realizarse simultáneamente al cumplimiento de la medida; además, su aplicación debe ir acompañada en todo caso de un programa individualizado ajustado a las necesidades del menor. Colás Turégano afirma que podría ser censurable el hecho de que la medida no pueda ser cumplida por el menor otros días de la semana (a diferencia de lo que ocurre con la pena de arresto de fin de semana en el CP), debido

a que podrían concurrir razones que aconsejen su cumplimiento entresemana, como podría ser el caso de que el menor tenga un trabajo durante los fines de semana. Sin embargo, esto se podría salvar con la elección de otra medida que se adecúe más a las circunstancias del menor, dada la flexibilidad que se da en la LORRPM<sup>41</sup>.

Esta medida se considera adecuada para los menores que cometan actos de vandalismo o agresiones leves durante los fines de semana (por ejemplo, actos llevados a cabo en competiciones deportivas u otros espectáculos<sup>42</sup>). No obstante, indica Feijoo Sánchez que la práctica demuestra que su ámbito de eficacia es muy superior<sup>43</sup>.

En cuanto a su ejecución, el Reglamento de la LORRPM (art. 28) señala que una vez firme la sentencia por la que se ha impuesto la medida se remite a la entidad pública para que designe un profesional, el cual se entrevistará con el menor y elaborará un programa individualizado de ejecución, en el que constarán las fechas para el cumplimiento de las permanencias, los días de cada fin de semana en que se ejecutará la medida, la distribución de las horas entre los días de permanencia y el lugar en que se cumplirá la medida. Este programa ha de ser aprobado por el juez y, una vez producida su aprobación, será comunicado al menor por parte de la entidad pública.

## 1.2. Medidas restrictivas de libertad

### A) *Libertad vigilada*

Conforme a la clasificación de medidas que estamos siguiendo, dentro de las medidas restrictivas de libertad nos encontramos con la libertad vigilada, la cual se encuentra regulada en el apartado h del art. 7.1, y consiste básicamente en un seguimiento intensivo de la actividad del menor acompañándolo, en su caso, del cumplimiento de alguna regla de conducta.

Esta medida goza de un amplio reconocimiento y es la más aplicada por los Jueces de menores en nuestro país; su finalidad es que el menor adquiera las

---

<sup>41</sup> COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho Penal de Menores...*, cit., p. 227.

<sup>42</sup> LANDROVE DÍAZ, G., *Introducción al Derecho penal de menores...*, cit., p.79.

<sup>43</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas», en *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Díaz-Maroto y Villarejo (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008, p. 142.

habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social<sup>44</sup>.

La ejecución de la medida de libertad vigilada consiste en ir informando al Juez sobre el comportamiento del menor y su asistencia a la escuela, centro de formación o lugar de trabajo. Además de esta función de control, con esta medida también se persigue la resocialización del menor, lo que implica a su vez una función asistencial a través de la cual se proporciona al menor protección e instrumentos para que este supere los obstáculos y necesidades. La función de vigilancia no debe primar sobre la función asistencial, puesto que llevaría consigo efectos negativos. Es importante que se cree una relación de confianza entre el menor y la persona que “le vigila”, porque ello es favorable para que el menor adquiera las competencias necesarias para un correcto desarrollo de su personalidad y para su integración en la sociedad.

Además de un seguimiento del menor, esta medida también incluye la fijación de actividades socio-educativas, que se integran en el programa educativo elaborado en atención a las propias circunstancias de cada menor.

Por último, el Juez de Menores puede imponer alguna o algunas de las reglas de conducta que se incluyen a modo de enumeración en la letra h del artículo 7.1 LORRPM: «1<sup>a</sup> Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2<sup>a</sup> Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3<sup>a</sup> Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4<sup>a</sup> Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5<sup>a</sup> Obligación de residir en un lugar determinado.

6<sup>a</sup> Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7<sup>a</sup> Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona».

---

<sup>44</sup> CRUZ MÁRQUEZ, B., *La medida de internamiento...*, cit., p. 115. FEIJOO SÁNCHEZ, «Artículo 7. Definición de las medidas..., cit., p. 145.

Este conjunto de reglas son similares a las contenidas en el artículo 83 CP para los supuestos de suspensión de la pena, lo que pone de manifiesto su orientación controladora<sup>45</sup>. A la hora de imponer alguna de estas reglas el Juez debe tener en cuenta las circunstancias personales y el entorno social del menor, pensando siempre en lo más adecuado para su educación y resocialización, y reduciendo al mínimo posible la imposición de reglas de conducta. Según dispone el art. 6, letra f, del RLORRPM, para dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario.

En consecuencia, la Ley contempla en realidad dos modalidades de libertad vigilada: la libertad vigilada simple y la libertad vigilada con supervisión intensiva.

Es importante para que esta medida resulte eficaz que tanto el propio menor como su familia tengan voluntad y participen en el cumplimiento de la misma, ya que en ella se concilian el control educativo y el medio abierto, lo cual puede resultar complicado. Si la familia no realiza también un seguimiento de que el menor está cumpliendo con sus obligaciones, esto puede resultar muy difícil.

La medida de libertad vigilada se puede imponer como medida autónoma, como complemento de una medida de internamiento, como condición en la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40 LORRPM), como segundo periodo de una medida de internamiento (art. 7.2 LORRPM) o como medida cautelar (abonándose posteriormente el tiempo de su cumplimiento para el cumplimiento de la medida impuesta).

### 1.3. Medidas privativas de otros derechos

#### A) *Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima u otras personas*

Esta medida se encuentra regulada en el art. 7.1, apartado i, LORRPM y fue introducida por la LO 8/2006. Se impone al menor la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. En concreto, el precepto señala que el menor no puede acercarse a

---

<sup>45</sup> CRUZ MÁRQUEZ, B., *La medida de internamiento...*, cit., p. 122. Según FEIJOO SÁNCHEZ, «Artículo 7. Definición de las medidas...», cit., p. 148, deben ir encaminadas a evitar la reincidencia.

estas personas así como tampoco a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. Además, no podrá establecer con dichas personas ningún tipo de contacto escrito, verbal o visual. Landrove Díaz destaca que la específica referencia a la prohibición de acercamiento al centro docente está orientada a una mejor protección de las víctimas ante el fenómeno del acoso escolar<sup>46</sup>.

Cuando, por aplicación de esta medida, el menor no pueda continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, se arbitra un régimen de protección civil; en estos casos, el MF ha de remitir testimonio de los particulares a la entidad pública, la cual deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias del menor<sup>47</sup>.

#### *B) Prestaciones en beneficio de la comunidad*

La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad está recogida en el apartado k del art. 7.1 LORRPM y consiste en la realización por parte del menor de una serie de actividades no retribuidas de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

Lo característico de esta medida es que no se puede imponer sin el consentimiento de la persona que va a realizar las tareas, es decir, no puede ser impuesta sin que el menor infractor lo consienta. Esto tiene su fundamento constitucional en el artículo 25 CE, que prohíbe los trabajos forzados. Si el menor no aceptara las actividades propuestas o sus condiciones de realización y no hubiera otras actividades disponibles adecuadas a sus necesidades, un profesional designado previamente pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez de menores para que acuerde lo que estime oportuno.

La LORRPM no regula prácticamente nada en cuanto a la ejecución de esta medida, siendo el Reglamento en su artículo 20 el que concreta los detalles de dicha ejecución (las prestaciones estarán relacionadas preferentemente con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor; no podrán atentar contra

---

<sup>46</sup> LANDROVE DÍAZ, G., *Introducción al Derecho penal de menores...*, cit., p. 81.

<sup>47</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, «Artículo 7. Definición de las medidas...», cit., p. 159, hay que tener en cuenta la influencia que puede tener en la vida del menor (cambio de domicilio o de centro educativo) para evitar reacciones penales que puedan resultar desproporcionadas. También en este sentido, ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores...*, cit., p. 213.

la dignidad del menor; no estarán supeditadas a la consecución de intereses económicos; el menor debe gozar de la protección de la Seguridad Social o protección equivalente). Asimismo, el punto 15 de la EM de la LORRPM dice que «se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor». La medida no va dirigida a paliar carencias que presente el menor, sino a desarrollar su sentido de la responsabilidad, de la empatía social<sup>48</sup>.

### *C) Privación de determinados derechos*

Estas medidas aparecen reguladas en la letra n del artículo 7.1 LORRPM y a través de ella el Juez de Menores puede privar al menor de los siguientes derechos: permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de armas o derecho a obtener dichos permisos.

Por tanto, con su aplicación se inhabilita al menor para el ejercicio del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor, a la caza o a la tenencia, porte y utilización de armas, así como de la posibilidad de obtener los citados permisos durante la duración de la misma.

Pueden ser impuestas por el Juez de manera autónoma como medida principal o bien como medida accesoria, en este último caso solo cuando el delito o falta se haya cometido utilizando un ciclomotor o vehículo a motor o un arma. Resulta idéntica en su contenido a la pena prevista en el CP para los adultos.

Resulta de escasa aplicación en la práctica, puesto que muchos de los derechos a los que afecta solo pueden ser ejercidos a partir de los dieciocho años. Sin embargo, sí resulta idónea para la privación del derecho a conducir ciclomotores, cuya edad mínima para obtener la licencia de conducción se fija en catorce años, o determinadas motocicletas que es posible conducir a partir de los dieciséis años. En cuanto a la privación de las licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de armas, estas solo pueden ser obtenidas por mayores de dieciocho años, pero se prevén autorizaciones

---

<sup>48</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, «Artículo 7. Definición de las medidas..., cit., p. 150. Según HIGUERA GUIMERÁ, *Derecho penal juvenil...*, cit., p. 344, esta medida tiene principalmente un sentido reparador del daño causado.

especiales para habilitar el uso por menores de edad a partir de los 14 años de determinados tipos de armas en actividades cinegéticas o en competiciones deportivas.

*D) Inhabilitación absoluta*

Esta medida (recogida en el art. 7.1 LORRPM, apartado ñ) produce para el menor sobre el que se impone la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos, aunque estos sean electivos, así como la incapacidad para obtenerlos durante el tiempo que dure la imposición de la medida.

Fue introducida por la LO 7/2000 como medida a imponer de forma exclusiva a menores responsables de delitos de terrorismo, pero con la reforma que se produjo por LO 8/2006, su ámbito de aplicación se extiende a cualquier delito cometido por un menor de edad. Actualmente, aunque es aplicable a todos los delitos, sigue siendo obligatoria su imposición cuando el menor tiene dieciséis o diecisiete años y ha sido condenado por la comisión de un delito de terrorismo; así lo dispone el artículo 10.3 LORRPM<sup>49</sup>.

Según la doctrina, el concepto de honores incluye todos los títulos o distinciones honoríficas que ostente el penado, pero en ningún caso los títulos académicos. Son empleos o cargos públicos todos aquellos que se encuentren en la función pública, tanto permanentes como interinos, remunerados o gratuitos, definitivos o temporales, electivos o por designación o carrera, estatales, autonómicos y locales.

La medida que tiene el mismo contenido que la pena de inhabilitación aplicable a los adultos ha sido muy criticada por tener un contenido puramente afflictivo y no responder a ningún criterio educativo<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Según FEIJOO SÁNCHEZ, «Artículo 7. Definición de las medidas..., cit., p. 160, debería tratarse de una sanción de aplicación muy restrictiva a la que no hay que recurrir fuera de los supuestos de terrorismo.

<sup>50</sup> ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores..., cit.*, p. 215.

#### 1.4. Medidas terapéuticas

##### A) *Internamiento terapéutico*

El internamiento terapéutico se encuentra regulado en el apartado d del artículo 7.1 LORRPM, y se trata de otra clase de medida diferente a la contemplada en el apartado a, puesto que responde a una finalidad diferente. Igual que sucede en la medida de internamiento ordinario, para el internamiento terapéutico la LORRPM distingue tres modalidades: régimen cerrado, régimen semiabierto y régimen abierto. Tal y como dispone la LORRPM, «en los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padeczan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad».

En caso de inimputabilidad plena del menor esta medida se aplicará como medida principal, aunque también puede imponerse como medida accesoria de otras medidas en supuestos de semiimputabilidad (eximente incompleta o atenuante analógica). Incluso, se sostiene que puede aplicarse a menores que presenten problemas psíquicos o problemas de drogodependencias que no hubiesen afectado a su imputabilidad en el momento de cometer el hecho delictivo<sup>51</sup>.

El menor puede rechazar un tratamiento de deshabitación, tal y como se recoge en el art. 27.3 del Reglamento, antes de su inicio o durante su ejecución, en cuyo caso no se iniciará el tratamiento o se suspenderá por parte de la entidad pública, poniéndolo en conocimiento del Juez de Menores, puesto que no tendría sentido y sería inefectivo que se impusiera al menor obligatoriamente un tratamiento de estas características. En estos casos, el Juez de menores habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

El internamiento terapéutico es adecuado para aquellos supuestos en que las condiciones del menor o de su entorno desaconsejan un mero tratamiento ambulatorio. La efectividad de esta medida depende a su vez de la existencia de centros de carácter específico en los cuales se pueda desarrollar su ejecución. Landrove Díaz indica que con

---

<sup>51</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, M., *El tratamiento de la delincuencia juvenil...*, cit., p. 215. FEIJOO SÁNCHEZ, «Artículo 7. Definición de las medidas...», cit., p. 139.

muchas frecuencias se debe recurrir a los servicios sociales y sanitarios generales, caracterizados por lo general por su masificación y por carecer de la necesaria especialización en la materia<sup>52</sup>.

*B) Tratamiento ambulatorio*

La presente medida se regula a continuación de la anterior, en la letra e del artículo 7.1 LORRPM, y supone que el menor al que le es impuesta debe acudir a un centro determinado con una cierta periodicidad para que los facultativos le atiendan. Se aplica cuando el menor padece anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción.

Esta medida resulta adecuada para jóvenes que presentan una dependencia al alcohol o a las drogas y que, por sus circunstancias, no es necesario un internamiento pudiendo ser tratados en la misma comunidad. El tratamiento ambulatorio resulta asimismo muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento.

El tratamiento de deshabituación puede ser rechazado por el menor, en cuyo caso el Juez deberá aplicar otra medida adecuada a las concretas circunstancias del menor.

El Reglamento en el artículo 16 precisa que la entidad pública designará el centro en el que se llevará a cabo el tratamiento, seleccionando el más adecuado de acuerdo a la problemática del menor de entre los más cercanos a su domicilio.

1.5. Medidas educativas

*A) Asistencia a un centro de día*

Esta medida se encuentra contemplada en el apartado f del artículo 7.1 LORRPM, el cual establece que el menor sometido a esta medida residirá en su

---

<sup>52</sup> LANDROVE DÍAZ, G., *Introducción al Derecho penal de menores...*, cit., p. 78. También ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores...*, cit., p. 210.

domicilio habitual y acudirá a un centro a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

La asistencia a un centro de día puede ser adecuada para menores que viven en un ambiente familiar desestructurado, puesto que de esta manera pasan buena parte del día en un ambiente en el que se llevan a cabo tareas socioeducativas y esto sirve para compensar las carencias que pueda tener el menor en su entorno familiar o social.

Para la ejecución de la medida, el art. 17 del Reglamento establece que el horario de asistencia del sujeto que cumple la medida «deberá ser compatible con su actividad escolar si está en el periodo de la enseñanza básica obligatoria y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral». Habrá que tener en cuenta que en unos casos la medida de asistencia es complementaria con la educación reglada y, en otras ocasiones, la asistencia a un centro educativo a cursar enseñanza no obligatoria como el bachillerato puede formar parte de la medida.

Se entienden por centro de día «los recursos incluidos en la red de servicios sociales de cada comunidad autónoma, siempre que se encuentren plenamente integrados en la comunidad y sean adecuados a la finalidad de la medida».

#### *B) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo*

En el apartado j del artículo 7.1 LORRPM es donde se recoge esta medida, según la cual el menor al que le sea impuesta debe convivir, durante el periodo de tiempo establecido por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquel en su proceso de socialización.

Esta medida resulta muy adecuada en casos en los que la familia del menor ha fracasado en su socialización primaria y se contempla una relación entre el núcleo familiar y los motivos que han llevado al menor a delinquir<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Según HIGUERA GUIMERÁ, *Derecho penal juvenil...*, cit., p. 344, la finalidad de la misma es satisfacer las posibles carencias familiares o afectivas del menor. Su carácter es más protector que sancionador.

Es muy importante para que esta medida resulte eficaz que la persona, familia o grupo educativo con los que el menor va a convivir sean seleccionados cuidadosamente para que le proporcionen un ambiente positivo de socialización.

El art. 19 del Reglamento regula de forma mucho más exhaustiva algunas cuestiones tratadas deficitariamente en la ley. La ley no exige contar con la voluntad del menor, aunque como ha señalado la doctrina, resulta sumamente conveniente contar con su voluntad para la eficacia de la medida. Por ello establece que, al menos, en el proceso de selección de la persona, familia o grupo educativo «se escuchará necesariamente al menor y, cuando sea el caso, a sus representantes legales» y que en el programa individualizado de ejecución «deberá constar la aceptación expresa de la convivencia por la persona, familia o grupo educativo seleccionado, la predisposición mostrada por el menor para la convivencia y, en su caso, la opinión de los representantes legales».

La medida se ha utilizado poco en nuestro país. Por el contrario, en otros sistemas (fundamentalmente anglosajones) es una medida muy utilizada desde hace ya mucho tiempo, con seguimiento y control judicial de su ejecución y una cierta profesionalización de las familias o personas acogedoras, al ser retribuida su colaboración.

### *C) Realización de tareas socioeducativas*

Esta medida se encuentra en la letra k del artículo 7.1 LORRPM, según el cual el menor sometido a esta medida deberá realizar actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social. En este mismo artículo se establece también la incompatibilidad de esta medida con la de internamiento y la de libertad vigilada, no pudiendo ejecutarse simultáneamente con ninguna de estas; por ello, se podría decir que la realización de tareas socioeducativas es alternativa a estas dos, pero sí se puede imponer conjuntamente con el resto de medidas incluidas en el catálogo del artículo 7.1 LORRPM.

Con esta medida se pretende que el menor realice actividades educativas que favorezcan su reinserción social. Puede imponerse como principal o formar parte de otra más amplia y puede concretarse en obligaciones tales como asistir a talleres de aprendizaje, aulas de educación, cursos de empleo o simplemente asistir a escuelas donde aprenda a leer, escribir, etc. Esta medida puede ser complementaria o accesoria

de la de permanencia de fin de semana, integrarse con la de asistencia a centro de día e incluso constituir una de las reglas de conducta de la medida de libertad vigilada. Puede suponer la participación del menor en un programa ya existente en la comunidad o en uno que ha sido creado para el caso concreto por los profesionales encargados de la ejecución de la medida.

En cuanto a la ejecución de esta medida, el art. 21 del RLORRPM indica que el profesional designado, después de entrevistarse con el menor para conocer sus características personales, su situación y sus necesidades, elaborará el programa individualizado de ejecución de la medida en el que expondrá las tareas específicas a realizar por el menor, encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social, el lugar donde se realizarán y el horario de realización, que deberá ser compatible con el de la actividad escolar si el menor se encuentra cursando la enseñanza básica obligatoria y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral.

#### *D) Amonestación*

La amonestación se encuentra recogida en la letra m del artículo 7.1 LORRPM y consiste en la reprensión del menor por el Juez de menores, con la finalidad de hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y sus consecuencias o posibles consecuencias, instándole a no volver a cometer tales hechos en un futuro.

Se trata de una medida que proviene de una larga tradición histórica, tanto en el Derecho penal de adultos como en el de menores; en el CP ha sido suprimida por considerarla inadecuada, pero en la LORRPM se ha mantenido esta medida, pues concuerda con los principios que la informan<sup>54</sup>.

En cuanto a la ejecución de esta medida, cabe destacar que es la única ejecutada directamente por el Juez de Menores, el cual suele exponer al menor el daño que ha causado con sus actos para los intereses de otras personas y para la convivencia en sociedad, señalando las consecuencias que se han derivado de sus actos o que se hubieran podido producir, en su caso. Por último, le pide que en el futuro no vuelva a cometer actos similares. En la ley no se dice nada sobre si el acto de amonestación será público o privado.

---

<sup>54</sup> COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho penal de menores...*, cit., p. 240.

Es la medida más leve de todas las recogidas en la LORRPM y puede ser adecuada para hechos que presentan una menor gravedad y que han sido cometidos por menores sin antecedentes y, por el contrario, poco efectiva para menores que son reincidentes y que han pasado anteriormente por un proceso.

La eficacia de la amonestación dependerá de la sensibilidad y profesionalidad del Juez de menores a la hora de amonestar al menor infractor y de la receptividad de este último al mensaje judicial<sup>55</sup>.

#### 4. CRITERIOS DE ELECCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

En Derecho penal de menores no existe una correspondencia directa entre la infracción cometida y la medida a imponer por el Juez de menores, sino que este, en función de lo que considere oportuno y siguiendo una serie de criterios, deberá aplicar la medida que mejor se adecúe a las circunstancias del menor y a los hechos cometidos. Atendiendo al principio de flexibilidad en la aplicación de las medidas (art. 7.3 LORRPM), para su elección deberá atender de modo flexible no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad e interés del menor. Además, en la sentencia deberá motivar tanto las razones que le han llevado a aplicar una medida determinada como las que justifican su duración. Según el art. 7.4 LORRPM, el Juez podrá imponer una o varias de las medidas previstas en la ley, con independencia de que se trate de uno o varios hechos, pero en ningún caso podrá imponer al mismo sujeto más de una medida de la misma clase. El TC en sentencia 36/91 afirmó la necesidad de tener en cuenta «las especiales características de esta jurisdicción, en donde las medidas a imponer no tienen la consideración de penas retributivas de conductas ilícitas, sino de medidas correctoras, siendo impuestas en atención a las condiciones del mismo y susceptibles de adaptación en atención a las circunstancias del caso y a la eventual eficacia de la medida adoptada, primándose así la necesaria flexibilidad que tanto para la adopción de tales medidas como para el mantenimiento de éstas ha de regir la actividad jurisdiccional en la materia».

---

<sup>55</sup> Según FEIJOO SÁNCHEZ, «Artículo 7. Definición de las medidas..., *cit.*, p. 157, es adecuada para autores primarios de 14 a 16 años que respetan las figuras de autoridad, que han cometido una infracción leve y que presentan un buen pronóstico y una socialización adecuada.

En virtud del principio acusatorio, que recoge el art. 8 LORRPM, está prohibido imponer una medida más restrictiva o de mayor duración que la solicitada por el MF o la acusación particular. Si se trata de medidas privativas de libertad su duración no podrá exceder del tiempo que hubiese durado la privación de libertad que se hubiese impuesto si el sujeto, de haber sido mayor de edad hubiese sido declarado responsable según el CP, es decir, no se le puede tratar con mayor severidad que a los adultos que cometan el mismo hecho.

Es en el art. 9 de la LORRPM donde se establece el régimen general de aplicación y duración de las medidas, recogiendo distintas reglas. En su apartado primero contiene ciertas limitaciones cuando los hechos cometidos por el menor son constitutivos de falta, y así se establece que «sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de 6 meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta 6 meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta 6 meses».

Asimismo, se fija en la ley un límite máximo de duración de las medidas, ya que no pueden exceder en ningún caso (salvo en supuestos excepcionales) de dos años de duración; además, se especifica que la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no puede ser superior a cien horas y que la medida de permanencia de fin de semana no puede superar los ocho fines de semana.

Otra de las reglas de aplicación de las medidas contenidas en la ley dice que las acciones u omisiones imprudentes del menor no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

Por último, se establece que cuando concurran en el menor causas de inimputabilidad solo le podrán ser aplicadas las medidas terapéuticas de internamiento o tratamiento ambulatorio.

Además de todas las reglas generales mencionadas, el art. 10 de la ley contiene reglas especiales de aplicación y duración de las medidas, para casos en los que los hechos revisten de especial gravedad.

En primer lugar, cuando el menor ha cometido alguno de los hechos previstos en el art. 9.2 LORRPM (delitos graves, delitos menos graves cometidos con violencia o intimidación o delitos cometidos en grupo o actuando al servicio de una banda u

organización), el Juez, una vez oído el MF, las partes personadas y el equipo técnico, podrá establecer límites máximos de duración de la medida superiores a los límites generales: si el menor tuviere catorce o quince años al tiempo de cometer los hechos, la medida podrá alcanzar los tres años de duración, siendo el máximo de ciento cincuenta horas si la medida es la de prestaciones en beneficio de la comunidad y de doce fines de semana si se trata de la medida de permanencia de fin de semana. En el caso de que el menor en el momento en que cometieron los hechos tuviera dieciséis o diecisiete años, la duración máxima de la medida será de seis años (doscientas horas si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad y dieciséis fines de semana en el caso de la medida de permanencia de fin de semana). Además, en este segundo caso, la ley dispone que «cuando el hecho revista de especial gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años». Los supuestos de reincidencia se consideran en todo caso supuestos de extrema gravedad.

Cuando el menor ha cometido un hecho constitutivo de algunos de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del CP, o de cualquier otro delito que tenga señalada una pena de prisión igual o superior a quince años en el CP o en alguna de las leyes penales especiales el juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado: si cuando se cometieron los hechos el menor tenía catorce o quince años, se le aplicará una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 5 años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada hasta 3 años. Si el menor en ese momento tuviera dieciséis o diecisiete años, le será de aplicación la medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 8 años, complementada, en su caso, por otra de libertad vigilada con asistencia educativa hasta 5 años.

Además, cuando se trate de los delitos 571 a 580 CP, se establece una condición más, y es que se aplicará en todo caso, además de la medida de internamiento, una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre 4 y 15 años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias del menor.

La doctrina advierte que la respuesta que se ha previsto en relación con este tipo de delincuencia grave (aunque “excepcional”) se aleja de los principios inspiradores de la ley. En realidad con ello no se aspira a realizar funciones de prevención especial

positiva y de integración, sino de prevención especial negativa, de inocuización y apartamiento del menor<sup>56</sup>. En este sentido, indica Fernández Molina, que la respuesta hacia la delincuencia juvenil de especial intensidad ha sido valorado por muchos autores como excesiva (al tomar la parte por el todo), ineficaz desde el punto de vista de la intervención educativa (existe la creencia generalizada de que lo que no se consiga en un año o a lo sumo en dos no podrá conseguirse) y simbólica (ya que muchas de sus premisas son un intento de acallar la alarma social)<sup>57</sup>.

Con carácter general, se advierte que junto al modelo consagrado inicialmente en la ley caracterizado por una gran flexibilidad y libertad judicial, coexiste otro modelo que deja en segundo plano la idea de educación y que concede mayor protagonismo a las medidas privativas de libertad<sup>58</sup>. El mayor protagonismo atribuido a las medidas de internamiento tras la reforma de 2006 supone, según García Pérez, un incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España. Además, las investigaciones ponen de relieve que el internamiento es el que mayor porcentaje de fracaso presenta de cara a la socialización o resocialización de los menores delincuentes. Por eso, este autor considera que el legislador debería haber seguido una vía distinta encaminada a restringir los casos en los que se puede acordar la privación de libertad e introduciendo mecanismos necesarios para fomentar el recurso a sanciones ambulatorias<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> Así BERNUZ BENEITEZ, M.J., «Justicia de menores española y nuevas tendencias penales. La regulación del núcleo duro de la delincuencia juvenil, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 7, 2005, p. 10. Añade esta autora que frente a las demandas de la CDN, la ley contempla las medidas de internamiento en régimen cerrado como las únicas a aplicar al núcleo duro de la delincuencia juvenil y, a la vez, en comparación con la delincuencia “común” se prolonga desproporcionadamente su duración pudiendo fomentar efectos “desocializadores” irreparables (pp. 13-14).

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, E., «El internamiento de menores..., cit., p. 7.

<sup>58</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. y FERNÁNDEZ MOLINA, E., «La gestión de la delincuencia juvenil como riesgo. Indicadores de un nuevo modelo», en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, n.º 10, 2008, p. 11, indican que el sistema de justicia de menores se materializa a través de una doble vía: por un lado, ofrece estrategias de normalización y de integración para los jóvenes que han cometido delitos poco graves y que provienen de un entorno familiar y social estructurado y, por otro, se aplican estrategias de invisibilización para los menores que han cometido delitos graves y que pertenecen a contextos no estructurados, es decir, una justicia “light” para delitos poco graves, cometidos por menores con situaciones sociales y familiares normalizadas, y una justicia tradicional para los casos de delincuencia común. Separado de esto se encuentra el tratamiento de la delincuencia muy grave o relacionada con el terrorismo, en la que la justicia de menores se aproxima a la justicia penal ordinaria.

<sup>59</sup> GARCÍA PÉREZ, O., «La reforma de 2006..., cit., p. 50.

## **V. LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LORRPM: ANÁLISIS DE DATOS ESTADÍSTICOS**

Una vez hecho del estudio de todas las medidas de la LORRPM, conviene hacer un análisis estadístico para poder contemplar la realidad de su aplicación tanto a nivel nacional como a nivel de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, en este apartado voy a poner de relieve, en primer lugar, el total de condenados en todo el territorio nacional haciendo una comparativa por sexos; a continuación, el número de menores condenados en el año 2012 según su sexo y su nacionalidad, tanto en España como en Aragón; seguidamente, se muestra una clasificación de los distintos tipos de infracciones para así poder ver cuáles son las más cometidas por los menores infractores; finalmente, se analizan los diferentes tipos de medidas aplicadas a menores de edad durante los últimos años, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico en la Comunidad Autónoma de Aragón.

### **1. MENORES CONDENADOS (2008-2012)**

La tabla I muestra la evolución del número de menores condenados, hombres y mujeres, en el periodo 2008-2012. Lo primero a destacar es la gran diferencia que existe en función del sexo del menor infractor, siendo mucho mayor el número de varones que delinquen que el de mujeres. Sin embargo, se puede observar cómo el número de hombres condenados en el año 2012 es menor al registrado en 2008, es decir, se podría decir que ha habido un descenso de menores infractores del sexo masculino; en cambio, el número de menores infractoras ha aumentado desde 2008 en los años posteriores, siendo aún así mucho menor al de infractores del otro sexo.

En el año 2012 fueron inscritos 16.172 menores condenados según sentencias firmes dictadas comunicadas al Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, lo que supuso un descenso del 5,1% respecto al año anterior. El 82,5% de los menores condenados fueron varones y el 17,5% mujeres, aumentando el número de mujeres un 5,6% respecto del año anterior.

AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2008	13.477	2.442	15.919
2009	14.782	2.790	17.572
2010	15.337	2.901	18.238
2011	14.362	2.677	17.039
2012	13.344	2.828	16.172
<b>TOTAL</b>	<b>71.302</b>	<b>13.638</b>	<b>84.940</b>

Tabla I: Evolución de menores condenados según sexo.

Fuente: Explotación del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal

El gráfico I muestra de manera clara la comparativa entre ambos sexos en cuanto a los menores infractores y, como podemos observar, si atendemos al sexo, el número de menores infractores es notablemente mayor en el sexo masculino.

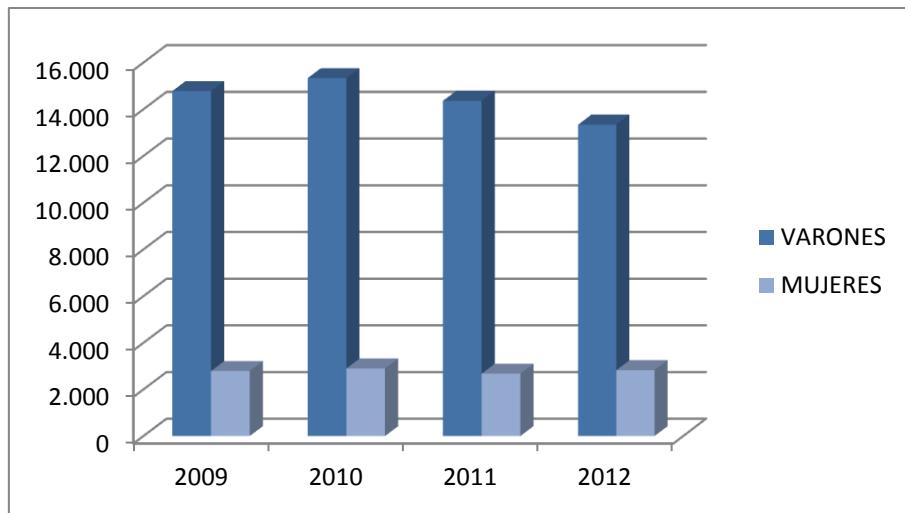


Gráfico I: Evolución de menores condenados según sexo.

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

A grandes rasgos podemos ver en el gráfico II que se da un incremento del número de condenas a menores desde 2008 hasta 2010, año a partir del cual hay una clara tendencia a la baja en cuanto a los menores que han sido objeto de condena, suponiendo en 2012 una cifra mucho más reducida respecto a la registrada en el año 2010.

### TOTAL DE CONDENAS

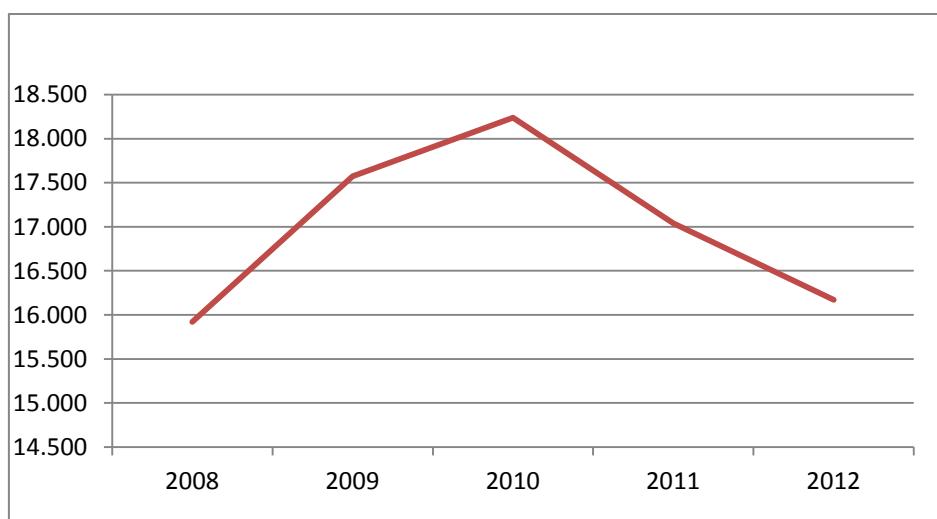


Gráfico II: Evolución del total de menores condenados.

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

## 2. MENORES CONDENADOS SEGÚN SEXO Y NACIONALIDAD EN EL AÑO 2012

Haciendo una comparativa entre los menores infractores en el año 2012 según su nacionalidad (tabla II), se concluye que la mayoría de menores infractores son de nacionalidad española, pero hay una proporción relevante de menores extranjeros que delinquen, ya que alrededor del 30% de las infracciones son cometidas por extranjeros. En cambio, si acudimos a los resultados autonómicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, la situación se presenta a la inversa, pues más del 60% de los menores infractores son extranjeros.

Entre los menores de nacionalidad extranjera, hay una mayor cantidad de infractores de América y África, siguiendo los que vienen de otros países de la UE; así sucede también en Aragón.

En cuanto al sexo de los menores infractores, independientemente de su nacionalidad se observa, como ya hemos visto al principio, una gran diferencia entre hombres y mujeres, estando el número de mujeres infractoras muy por debajo del correspondiente al sexo opuesto. Además, centrando la atención en el sexo femenino, la mayoría de las infractoras provienen de América, el resto de la UE y África, siendo igual en Aragón, donde llama la atención que no hay infractoras extranjeras del resto de nacionalidades.

NACIONALIDAD DEL INFRACTOR	TOTAL NACIONAL			ARAGÓN		
	MUJERES	HOMBRES	AMBOS	MUJERES	HOMBRES	AMBOS
España	2.379	10.052	12.431	40	181	221
Resto UE	140	562	702	6	41	47
Resto Europa	17	61	78	0	3	3
América	232	1.297	1.529	10	36	46
África	59	1.335	1.394	2	34	36
Asia	1	35	36	0	2	2
Oceanía	0	2	2	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>2.828</b>	<b>13.344</b>	<b>16.172</b>	<b>58</b>	<b>297</b>	<b>355</b>

Tabla II: menores condenados en España y Aragón según sexo y nacionalidad, en el año 2012.

Fuente: Explotación del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal

En las gráficas III y IV podemos observar la proporción de menores infractores según la nacionalidad en todo el territorio español (gráfica III) y en la Comunidad Autónoma de Aragón (gráfica IV).

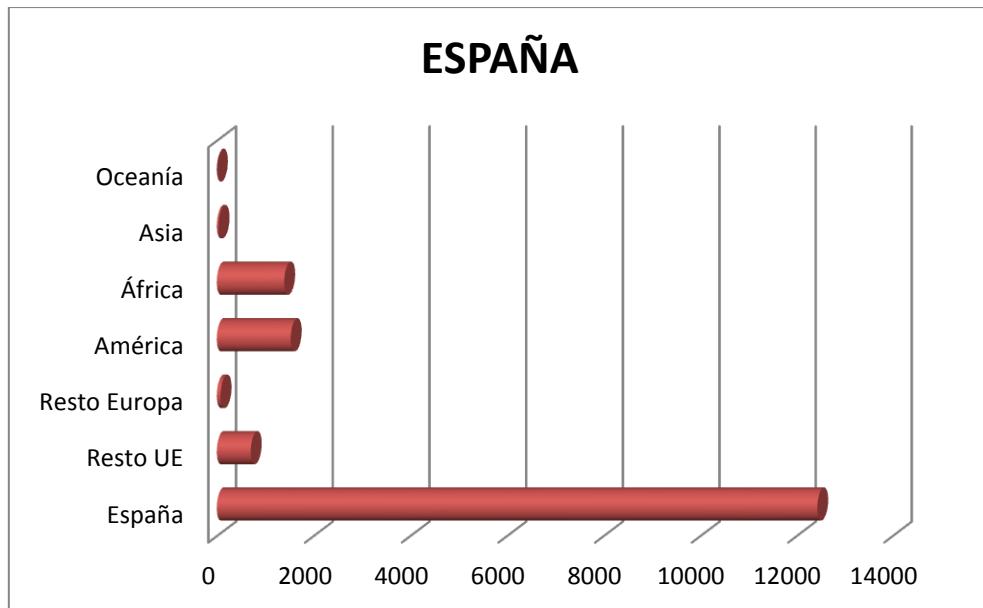


Grafico III: Menores condenados según la nacionalidad en España.

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

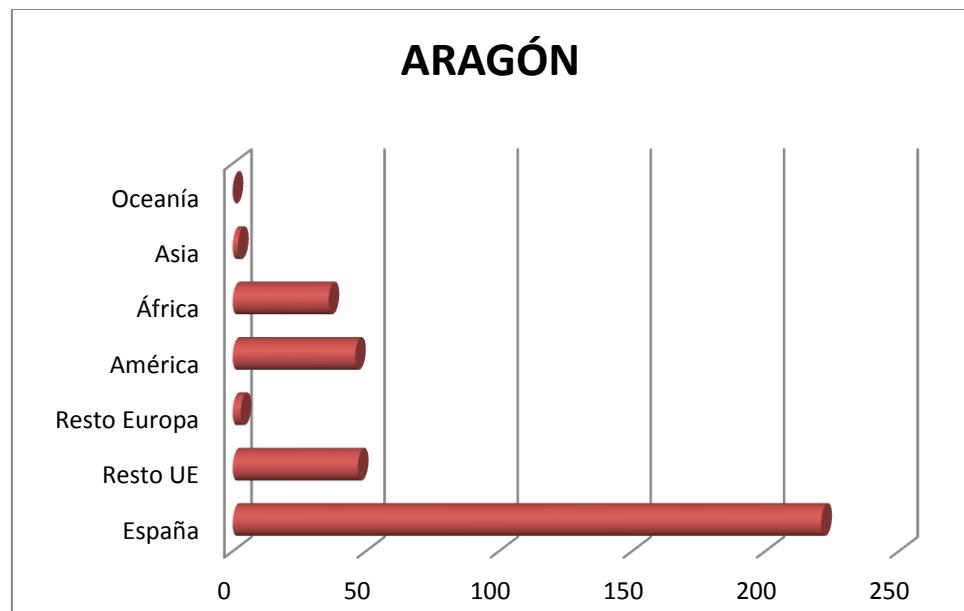


Gráfico IV: Menores condenados según la nacionalidad en Aragón.

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

## 3. INFRACCIONES PENALES COMETIDAS POR MENORES

INFRACCIONES	2008	2009	2010	2011	2012
Homicidio y sus formas	46	56	69	45	44
Lesiones	3.042	2.249	2.369	2.336	2.416
Contra la libertad	784	728	839	734	781
Torturas e integridad moral	195	1.072	1.235	1.339	1.450
Contra la libertad e indemnidad sexuales	299	259	276	222	267
Contra la intimidad, derecho a la propia imagen	118	80	112	115	112
Contra el patrimonio y el orden socioeconómico	10.292	10.867	10.886	10.603	9.782
Contra la seguridad colectiva	1.063	2.740	2.601	1.936	1.607
De las falsoedades	100	111	86	79	69
Contra la Administración de justicia	441	523	495	597	539
Contra el orden público	1.115	1.010	1.054	991	906
<b>TOTAL INFRACCIONES</b>	<b>17.495</b>	<b>19.695</b>	<b>20.022</b>	<b>18.997</b>	<b>17.973</b>
<b>TOTAL FALTAS</b>	<b>8.608</b>	<b>9.944</b>	<b>10.958</b>	<b>10.346</b>	<b>10.014</b>

Tabla III: infracciones cometidas según tipo de infracción en el periodo 2008-2012.

Fuente: Explotación del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal

En general, por tipología del delito, los de mayor incidencia son los robos, los delitos de lesiones y los delitos de torturas y contra la integridad moral. Los gráficos V, VI y VII dan a conocer la evolución temporal de estos delitos en el periodo 2008-2012. Las infracciones contra el patrimonio y el orden socioeconómico, aunque aumentan desde el año 2008 al 2009, han disminuido a partir de 2010 (ello no obsta para que este tipo de infracciones sigan representando un porcentaje muy elevado, v. gráfico VIII). En cuanto a las lesiones cometidas por menores de edad, son el segundo tipo de infracciones más cometidas por este sector, y como podemos observar en el gráfico VI, se produjo un leve descenso de 2008 a 2009, pero en los años posteriores el número de lesiones permanece constante. Llama la atención que en los delitos de torturas y contra la integridad moral se ha producido durante los últimos un aumento constante, siendo este muy pronunciado entre 2008 y 2009; en concreto, se ha pasado de una cifra de 195 infracciones de este tipo cometidas en 2008 a una cantidad de 1.450 en 2012, convirtiéndose en la tercera clase de infracciones que más relevancia tiene en el ámbito del Derecho penal de menores.



Gráfico V: evolución de infracciones contra el patrimonio y el orden socioeconómico

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

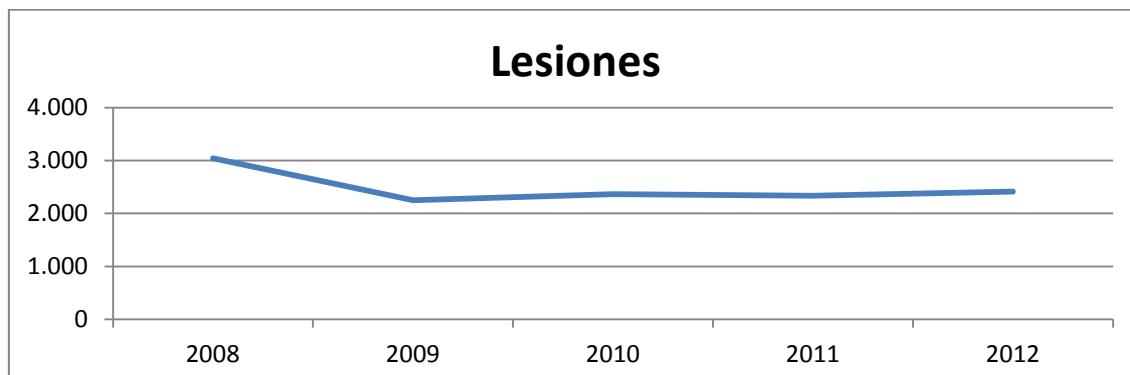


Gráfico VI: evolución de infracciones de lesiones

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

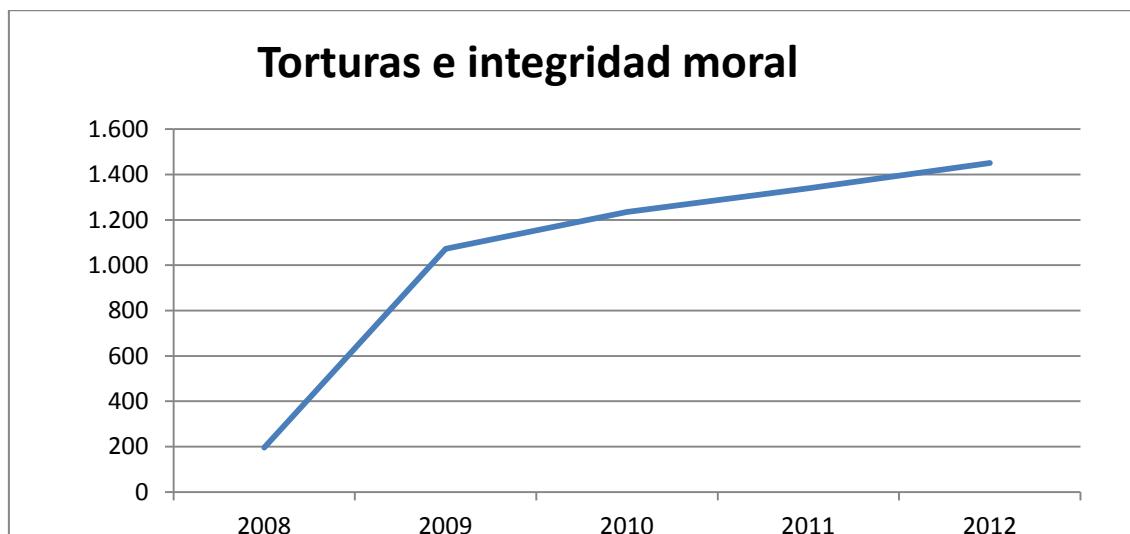


Gráfico VII: evolución de infracciones de torturas y contra la integridad moral

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

Como hemos recalcado anteriormente, el porcentaje más elevado de infracciones cometidas son las relacionadas con el patrimonio y el orden socioeconómico, llegando a representar más del 50% del total de infracciones cometidas en 2012, seguidas por las infracciones de lesiones (14%). Otro tipo de infracciones a las que se ha de atender son las infracciones contra la seguridad colectiva (9%) y contra el orden público (5%), así como contra la Administración de Justicia (no tienen demasiada incidencia pero representan un 3% del total).



Gráfico VIII: infracciones cometidas según clase de infracción en 2012.

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

Finalmente, podemos obtener una visión general de la evolución en el tiempo del total de infracciones así como del total de faltas cometidas por menores de edad durante el periodo 2008-2012 en los gráficos IX y X.

Cabe destacar que en el año 2010 se produce un punto de inflexión, de manera que el total de infracciones disminuye notablemente a partir de este año, después del ascenso considerable que se produjo entre 2008 y 2010.

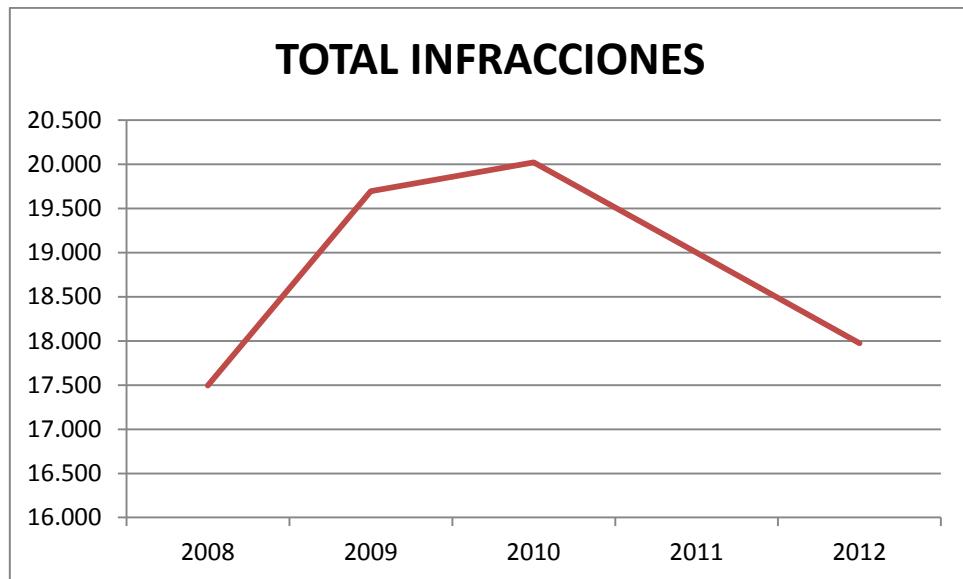


Gráfico IX: evolución del total de infracciones (2008-2012).

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

Respecto de las faltas cometidas por menores de edad, también hay un leve cambio a partir de 2010, pero en general el número de faltas permanece constante a lo largo de los años.

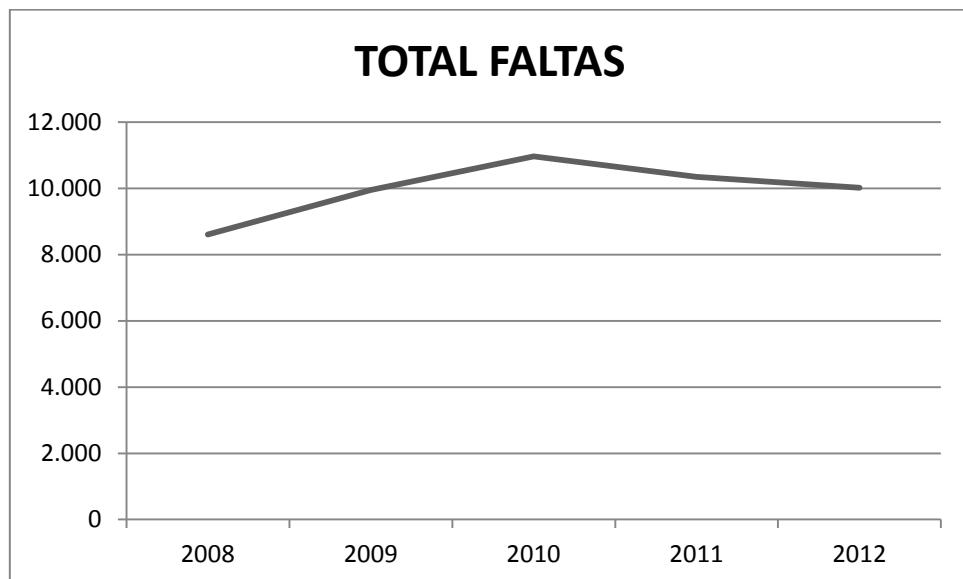


Gráfico X: evolución del total de faltas (2008-2012).

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

## 4. MEDIDAS APLICADAS A MENORES INFRACTORES

## 4.1. España

En la tabla IV podemos ver el número de medidas de cada clase que han sido impuestas en el periodo 2008-2012. De entre las medidas aplicadas, sobresale por encima de las demás la de libertad vigilada, que como ya he comentado anteriormente es una medida que goza de gran aceptación. En cuanto a la medida de internamiento, se puede observar que la modalidad de internamiento en régimen semiabierto también es de las más aplicadas, y llama la atención que la medida de internamiento en régimen cerrado, a pesar de ser la más grave y reservarse a los supuestos de mayor gravedad, se ha aplicado más que el internamiento en su modalidad abierta (de hecho, esta última resulta de escasa aplicación práctica).

MEDIDAS	2008	2009	2010	2011	2012
Asistencia a un centro de día	102	160	177	175	143
Amonestación	1.276	1.460	1.330	1.111	873
Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	256	278	440	424	426
Internamiento abierto	106	111	113	139	182
Internamiento cerrado	733	702	643	587	680
Internamiento semiabierto	2.516	2.812	2.884	2.937	3.058
Internamiento terapéutico	279	317	375	368	470
Libertad vigilada	7.860	8.533	8.710	8.249	9.566
Prohibición de aproximarse a la víctima	88	156	145	169	564
Prestaciones en beneficio de la comunidad	4.749	4.893	5.297	5.050	4.892
Permanencia de fin de semana	1.282	1.448	1.539	1.445	1.398
Privación permiso de conducir	142	163	154	117	124
Realización de tareas socio-educativas	2.012	3.100	3.137	2.790	2.660
Tratamiento ambulatorio	93	143	138	157	357
<b>TOTAL MEDIDAS</b>	<b>21.494</b>	<b>24.276</b>	<b>25.082</b>	<b>23.718</b>	<b>25.393</b>

Tabla IV: Medidas aplicadas a menores de edad en el periodo 2008-2012.

Fuente: Explotación del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal

En el año 2012, los jueces adoptaron 25.393 medidas, lo que supuso un aumento del 7,1% respecto del año anterior. Las medidas adoptadas más frecuentes fueron la de libertad vigilada (alrededor del 38% del total), la de prestaciones en beneficio de la comunidad (19%) y la de internamiento en régimen semiabierto (12%); así se puede comprobar en el gráfico XI.



Gráfico XI: medidas aplicadas en 2012.

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

El gráfico XII muestra la evolución del total de medidas impuestas en el periodo 2008-2012, y se puede ver claramente un ascenso de las medidas impuestas a menores infractores a medida que avanza el tiempo; únicamente se observa un descenso desde 2010 hasta 2011, pero en el año siguiente vuelve a subir el número de medidas aplicadas, estando por encima de las impuestas en 2010.

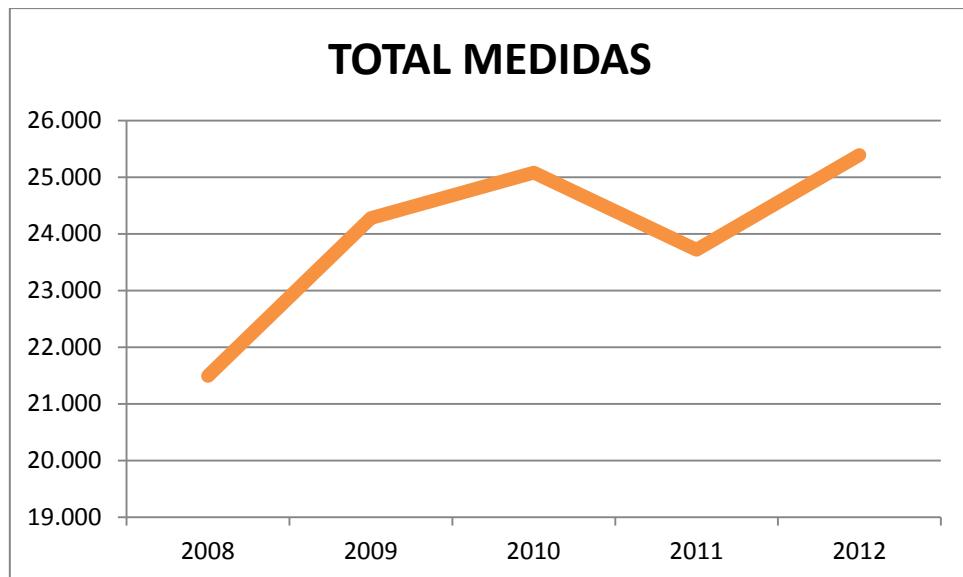


Gráfico XII: evolución del total de medidas impuestas (2008-2012).

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

#### 4.2. Aragón

En Aragón se puede observar una gran preferencia en los Jueces de menores por la aplicación de la medida de libertad vigilada, que destaca cada año por encima de las demás. A esta le siguen las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad e internamiento semiabierto. Llama la atención que en el periodo 2008-2012 hay una medida que no ha sido aplicada en ningún caso, que es la de asistencia a un centro de día; asimismo, la medida de internamiento en régimen abierto no ha sido aplicada desde 2008 hasta 2011, siendo impuestas únicamente dos medidas de esta clase en el año 2012. Otras medidas de escasa aplicación práctica en Aragón son las de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prohibición de aproximarse a la víctima u otras personas y privación del permiso de conducir. Otro dato a destacar es que en el año 2012 se han aplicado 25 medidas de tratamiento ambulatorio, mientras que en los años anteriores el número de medidas aplicadas de este tipo no había sido superior a 7.

Además, un aspecto positivo a señalar es que desde el año 2008 hasta el 2012 la aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado ha descendido de manera considerable (en 2008 se aplicaron 24 medidas de esta clase, siendo impuestas en 2008 únicamente 5).

MEDIDAS	2008	2009	2010	2011	2012
Asistencia a un centro de día	0	0	0	0	0
Amonestación	22	22	12	10	12
Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	0	1	2	2	4
Internamiento abierto	0	0	0	0	2
Internamiento cerrado	24	25	14	8	5
Internamiento semiabierto	76	60	49	69	101
Internamiento terapéutico	22	15	22	15	18
Libertad vigilada	234	239	246	209	349
Prohibición de aproximarse a la víctima	0	4	2	0	8
Prestaciones en beneficio de la comunidad	122	157	181	170	137
Permanencia de fin de semana	15	20	33	36	45
Privación permiso de conducir	1	1	1	0	1
Realización de tareas socio-educativas	20	17	29	25	26
Tratamiento ambulatorio	5	7	6	1	25
<b>TOTAL MEDIDAS</b>	<b>541</b>	<b>568</b>	<b>597</b>	<b>545</b>	<b>733</b>

Tabla V: medidas aplicadas en Aragón en el periodo 2008-2012.

Fuente: Explotación del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal

En el gráfico XII se puede observar que casi la mitad del total de las medidas impuestas son de libertad vigilada (alrededor del 48%), representando asimismo porcentajes relevantes las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad (19%) y la de internamiento en régimen semiabierto (14%), siendo el resto de medidas de escasa aplicación práctica.

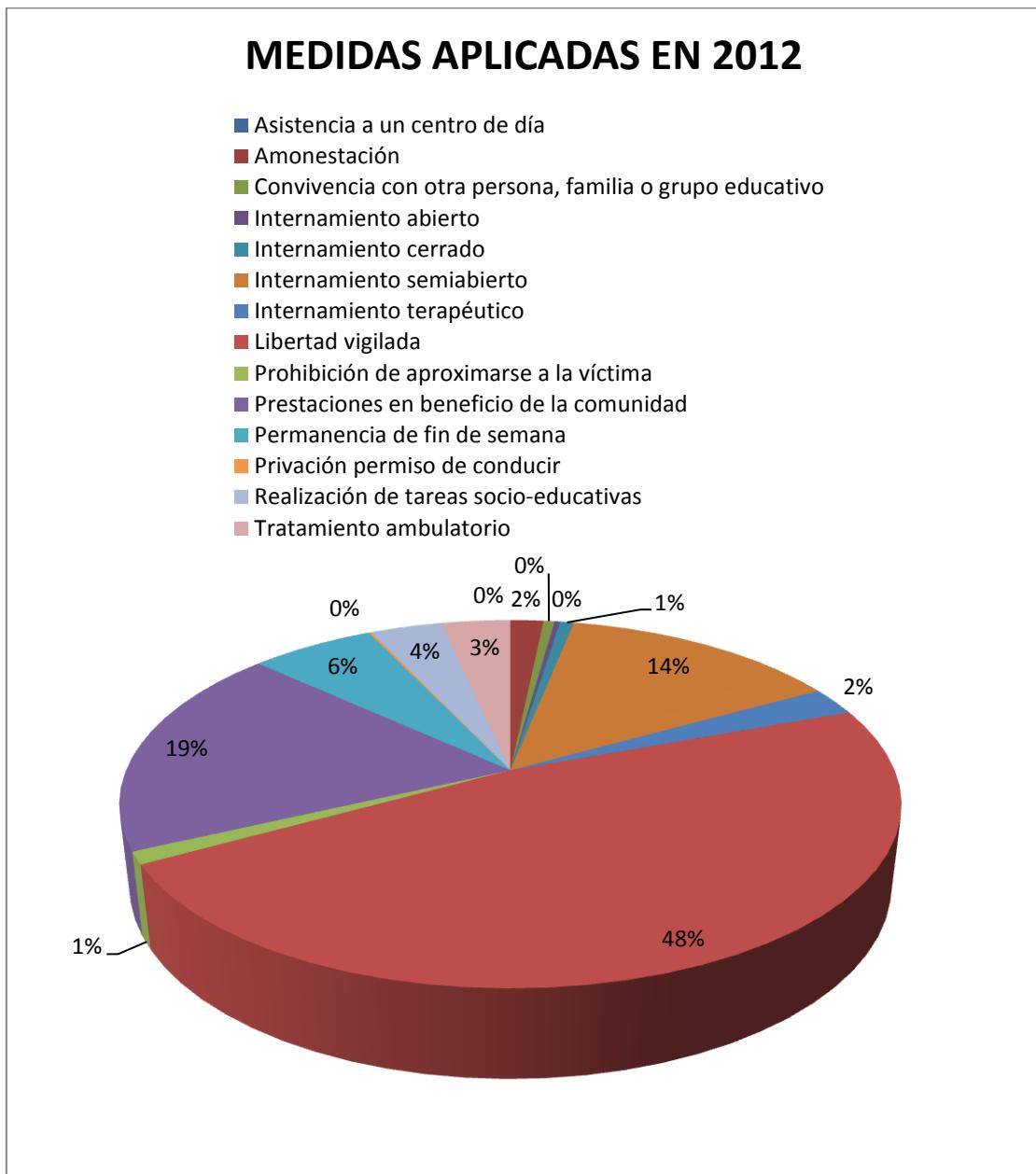


Gráfico XII: medidas aplicadas en Aragón en 2012.

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

El número total de medidas impuestas en la Comunidad Autónoma de Aragón durante el periodo 2008-2012 se ha mantenido más o menos constante entre 2008 y 2011, produciéndose un aumento de las medidas aplicadas en el año 2012 (gráfico XIII).

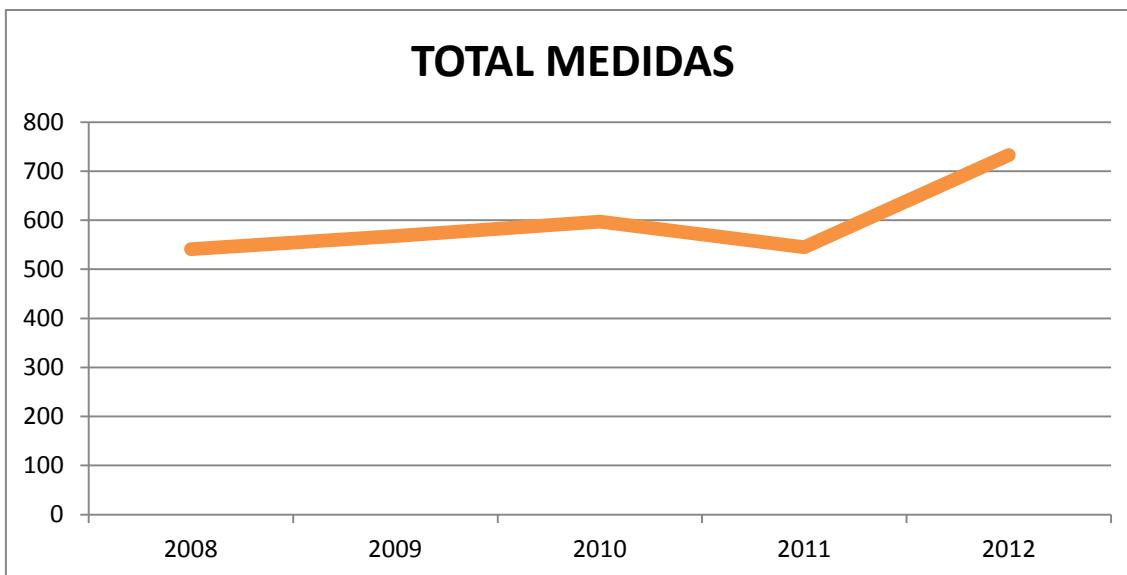


Gráfico XIII: evolución del total de medidas (2008-2012).

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

## VI. ALTERNATIVAS AL PROCESO O A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Si bien, como ya se ha señalado, con la aplicación de las medidas a los menores que cometan una infracción se aspira a la socialización o resocialización del menor, también en momentos anteriores se pretende reducir al máximo la estigmatización y desocialización de los menores infractores, que pudiera derivarse de su sometimiento a un proceso penal y la posterior condena que puede recaer sobre ellos<sup>60</sup>. Con el fin de evitarlo y atendiendo a los principios de subsidiariedad e intervención mínima y oportunidad se han previsto en la ley mecanismos tendentes a evitar que el menor se someta al proceso penal, o a que éste llegue al final, o incluso a que se ejecute la medida impuesta (en todo o en parte). La inclusión de estas alternativas está en coherencia con lo dispuesto en los textos internacionales de referencia sobre la materia.

De acuerdo con lo establecido en el art. 18 LORRPM, el Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan

<sup>60</sup> ALASTUEY DOBÓN, C., “Alternativas al procedimiento y a la ejecución de las medidas en la Ley Orgánica 5/2000”, en Boldova Pasamar (ed.), *El nuevo Derecho penal juvenil español*, Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, V, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, p. 200.

delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el CP o en leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el art. 3 de la presente ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados el desistimiento acordado. No obstante, cuando el menor haya cometido anteriormente hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal tiene obligación, sin embargo, de incoar el expediente, lo que no excluye el posterior sobreseimiento del mismo, si se hace uso de la posibilidad prevista en el art. 27.4 LORRPM.

El desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar es una manifestación del principio de oportunidad, por el cual al Ministerio Fiscal se le concede un margen de discrecionalidad para decidir sobre la apertura del expediente si concurren determinados requisitos. Su fundamento radica en el hecho de que se trata de delitos menos graves cometidos por menores de edad que, con frecuencia, son aislados, de carácter episódico y de que, en la medida en que el entorno del menor pueda ofrecer una respuesta correctora no se justifica una intervención tan grave como la que procede de la justicia penal<sup>61</sup>.

En segundo lugar, conforme a las premisas del artículo 19 LORRPM, el Ministerio Fiscal puede desistir de la continuación del expediente cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta, atendiendo a las siguientes circunstancias: por un lado, a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, y de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos; por otro lado, a que se haya producido conciliación o reparación entre el menor y la víctima o bien compromiso de cumplimiento de la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe, si se trata de un delito menos grave o una falta.

El contenido de este precepto supone la plasmación de diversas directrices internacionales que reclaman estrategias de desjudicialización con el fin de evitar, cuando sea posible, una intervención tan gravosa como es la de la justicia penal,

---

<sup>61</sup> ALASTUEY DOBÓN, C., «Alternativas al procedimiento...cit., pp. 203-204, llama la atención acerca de que la rúbrica aluda al “Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar”, pero luego en el precepto no se haga referencia a que el hecho pueda encontrar corrección en ese ámbito ni a la necesidad de que exista un compromiso de corrección. Según esta autora no es imprescindible que se haya sometido o vaya a someterse al menor a la corrección en el ámbito familiar o educativo para que el MF opte por la no incoación del expediente. Esto no significa, sin embargo, que baste con que concurran los elementos objetivos exigidos, sino que el Fiscal deberá guiarse por los criterios que sirven de referencia a la aplicación de las medidas previstas en la ley, en concreto, las circunstancias del hecho y del menor, así como su personalidad.

especialmente cuando se trata de menores de edad. Así cabe citar la Convención de los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, que establece en su art. 40.3 b) que los Estados parte de esta Convención garantizarán «siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales». Con anterioridad, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores de 29 de noviembre de 1985, en su regla 11, señalaban también la posibilidad «cuando proceda de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes». Se trata de una manifestación del principio de oportunidad, principio que cobra una especial relevancia en el ámbito de menores infractores por la necesidad de que la intervención del Derecho penal sea en estos supuestos mínima.

Para que pueda plantearse la conciliación entre el autor y la víctima o la reparación del daño será necesario, por un lado, que los hechos que se le imputan al menor sean constitutivos de falta o delito menos grave<sup>62</sup>. A diferencia del art. 18 LORRPM, la infracción puede ser cometida con violencia o intimidación, siempre que sea de carácter leve o menos grave. Por otro lado, se atenderá también a las circunstancias del hecho y del menor. Esto significa que optar por un proceso de mediación para llegar a una conciliación o una reparación del daño no depende exclusivamente de la calificación de los hechos cometidos o de su forma de comisión, sino de si se aconseja esa mediación en el caso concreto teniendo en cuenta las circunstancias del menor, como puede ser su disponibilidad y voluntad para participar, su grado de madurez, o si prevén posibilidades de éxito en un proceso que va a exigirle el reconocimiento de los hechos y la asunción de responsabilidad; será el Equipo técnico quien tenga que valorar si, con todos esos datos, se debe o no proponer una mediación.

La conciliación y la reparación aparecen definidas en el artículo 19.2 LORRPM, el cual establece que «se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva». La conciliación tiene como fin la

---

<sup>62</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 y 33 del Código penal.

satisfacción psicológica de la víctima, mientras que la reparación tiende más bien a la consecución de la satisfacción material (apartado 13 de la EM). Además de esta diferencia en cuanto al carácter psicológico de la primera y el contenido material de la segunda, se podría decir que ambas difieren en que son dos modalidades distintas de plantear la solución pacificadora entre las partes. Tal y como señala Cruz Márquez, «ambas implican la concesión de un espacio específico para la atención directa del conflicto interpersonal, paralelo al social, que provoca el delito, al tiempo que obliga a plantear el análisis de los efectos que desencadena su solución, en un ámbito, el del Derecho penal de menores, cuya razón de ser no es otra que la defensa social<sup>63</sup>».

Resulta fundamental en el proceso de conciliación y reparación la labor del equipo técnico, que no sólo se encarga de proponer la actividad, sino también de actuar como mediador, así como de controlar el cumplimiento de los compromisos adquiridos<sup>64</sup>. Así, el art. 27.3 LORRPM establece que «el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad». En el apartado 3 del art. 19 LORRPM también se hace referencia al equipo técnico y se dice que este realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

La reparación se materializa en el compromiso del menor con la víctima o con el perjudicado para realizar determinadas acciones en beneficio de ellos o de la comunidad, seguida de su efectivo cumplimiento.

La EM dice respecto a la conciliación que el menor ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse, y que dicha medida solo se aplicará cuando efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. Parte de la doctrina sostiene que este requisito del efectivo arrepentimiento del menor infractor no se puede exigir debido a que se omite en el texto del artículo 19.2 LORRPM<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> CRUZ MÁRQUEZ, B., «La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 07-14, 2005, p. 14:4.

<sup>64</sup> ALASTUEY DOBÓN, C., «Alternativas a la ejecución..., cit., p. 206.

<sup>65</sup> CRUZ MÁRQUEZ, B., «La mediación en la Ley Orgánica 5/2000...», cit., p. 14:5. PERIS RIERA, J., «El modelo de mediación y reparación en el nuevo marco de responsabilidad penal de los menores

Junto a la reparación y la conciliación también el MF puede desistir de la continuación del expediente cuando el menor «se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe». El art. 27.2 de la LORRPM contempla la posibilidad de que el equipo técnico proponga en su informe una intervención socioeducativa sobre el menor; si así sucede y el menor se compromete a cumplir dicha actividad educativa, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez de Menores el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado. Ahora bien, si posteriormente el menor no cumple con la actividad educativa acordada, deberá continuar con la tramitación del expediente.

Además, existe la posibilidad de solicitud de sobreseimiento por haber sido expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. Se trata de una previsión acertada y plenamente coherente con la orientación a la prevención especial que aparece destacada en la ley.

En ocasiones, la mera iniciación de la tramitación del expediente surte efectos de intimidación individual en el menor, lo que puede poner de manifiesto la innecesidad de continuar con dicha tramitación y de imponer una medida para conseguir esos efectos. De otro lado, si ha transcurrido un tiempo excesivamente amplio entre la comisión de los hechos y el comienzo de la actuación de los órganos de la justicia de menores, su intervención puede haber perdido su razón de ser o incluso resultar contraproducente debido a la evolución que en ese lapso de tiempo se haya producido en la personalidad del menor; además, la eficacia de la intervención penal desde el punto de vista de la prevención especial disminuye si ha transcurrido mucho tiempo desde la comisión de los hechos, pues se diluye la asociación que efectúa el autor entre la infracción y el castigo.

Incluso, cuando el proceso ha finalizado se ha previsto la posibilidad de suspensión de la ejecución del fallo (art. 40 LORRPM). La suspensión puede ser

---

previsto por la LO 5/2000», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 2, 2001, p. 1649, entiende, en sentido contrario, que esta medida sólo puede desplegar su eficacia cuando el infractor esté efectivamente arrepentido, se disculpe, y la víctima otorgue su perdón porque lo interioriza y hace suyo.

acordada por el Juez de Menores en los casos en que la medida impuesta no sea superior a dos años.

Y, por último, una vez que se ha dado comienzo a la ejecución de la medida se establece la posibilidad de dejarla sin efecto, reducir su duración o sustituirla por otra (arts. 14 y 51 LORRPM). De nuevo la ley da entrada a la conciliación (art. 51.3). Si esta se produce durante la ejecución de la medida, puede dejar sin efecto la misma (en cualquier momento de su cumplimiento) si el Juez lo estima oportuno. En este caso, el hecho de que la conciliación deje sin efecto la medida debe ser propuesto por el Ministerio Fiscal o el Letrado del menor, y el Juez, después de oír al Equipo técnico a la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, considerará lo que estime adecuado respecto a la conciliación y valorará que, junto al tiempo de duración de la medida ya cumplido, se exprese de manera suficiente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor. Llama la atención que la gravedad del delito no representa ningún límite respecto a la posibilidad de llegar a un acuerdo de conciliación en la fase de ejecución.

La doctrina valora positivamente estas alternativas vinculadas a la conciliación y reparación en tanto que permiten evitar los peligros de estigmatización del proceso penal y de la ejecución de la medida frente al delincuente juvenil, favoreciendo los fines de prevención especial frente al delincuente juvenil primario de poca gravedad<sup>66</sup>. En este sentido, Rodríguez García opina que la mediación desempeña un papel fundamental en la prevención de la delincuencia juvenil, pues presenta importantes ventajas tanto para el menor infractor como para la víctima. Para el menor infractor supone un proceso de responsabilización, que le permite una toma de conciencia y una reflexión constante, fomentando el autocontrol y previniendo la reincidencia. A su vez, el proceso de mediación puede suponer para la víctima una forma de contención y desdramatización, o incluso de reparación<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> SANCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., en «El sistema de medidas en la ley penal del menor y las alternativas al proceso» en Jorge Barreiro... *cit.* p. 90.

<sup>67</sup> MAYORGA FERNÁNDEZ, M.J., MADRID VIVAR, D., «Modelos de intervención con menores», en *Los menores en un Estado...*, *cit.* p. 103.

## VII. CONCLUSIONES

Del estudio de las fuentes legales y las publicaciones de la doctrina especializada se obtienen las siguientes conclusiones en relación con los rasgos que conforman el vigente Derecho penal de menores:

1. La legislación vigente aplicable a menores que cometan un hecho delictivo se articula sobre la idea de que a estos se les puede exigir responsabilidad *penal* por la realización de ese hecho. No obstante, esa responsabilidad presenta unos rasgos específicos, pues la intervención penal tiene carácter educativo (a diferencia de lo que sucede con los adultos). La naturaleza «formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa» de la ley expresa la idea de que se puede exigir responsabilidad adecuada al hecho cometido, dentro de un procedimiento penal con todas las garantías; pero, al mismo tiempo, las circunstancias en que se encuentra un menor de edad y las características propias de su edad hacen necesario que se le apliquen soluciones diferentes, esto es, que las sanciones que se les impongan tengan una orientación educativa.
2. Las medidas aplicables a infractores menores de edad, todas ellas enumeradas en el artículo 7 de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, constituyen un amplio catálogo, en consonancia con los principios que informan dicha ley y, en general, todo el Derecho penal de menores. Si bien en ese catálogo se incluyen medidas privativas de libertad (como el internamiento en régimen cerrado, internamiento en régimen semiabierto, internamiento en régimen abierto o la permanencia de fin de semana) también, con la idea de que la privación de libertad se utilice como último recurso, están previstas otras de distinta naturaleza (libertad vigilada, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socioeducativas).

En mi opinión, aunque se trate de medidas contenido educativo y se deje a un lado la denominación de “penas”, estoy de acuerdo con la doctrina mayoritaria en que no dejan de tener un carácter punitivo, aspecto que, aunque matizado por los principios que rigen este sector especial del Derecho penal, resulta necesario para la eficacia de todo sistema penal.

3. Tanto en la imposición como en la ejecución de todas y cada una de las medidas se tiene como referencia en todo momento el superior interés del menor,

principio básico e inspirador del Derecho penal de menores, consagrado en los textos de organismos internacionales.

4. El hecho de que las medidas no estén asociadas a las infracciones cometidas (salvo en supuestos excepcionales) es otro de los rasgos definitorios del Derecho penal de menores, siempre en la misma línea del superior interés y la protección del menor (siendo ello perfectamente compatible con su naturaleza punitiva a la vez que educativa). Además, que exista una amplia variedad de medidas a imponer permite al Juez de menores valorar cuál sea la medida más adecuada a las circunstancias del menor que ha cometido una infracción. No obstante, la facultad otorgada al Juez de Menores para elegir la medida más adecuada (atendiendo al hecho cometido y a las circunstancias personales, familiares y sociales del menor) se ha ido restringiendo con las sucesivas reformas de la ley que regula la responsabilidad del menor (este cambio se inició, incluso, antes de la entrada en vigor de la ley). Así, en determinados casos (cuando se trata de infracciones particularmente graves) se establecen unos criterios rígidos que obligan al Juez de Menores a la imposición de medidas de internamiento en régimen cerrado.

La flexibilidad de que goza el Juez a la hora de imponer una medida se extiende también a la fase de ejecución, ya que en cualquier momento, cuando se considere adecuado a las circunstancias del caso, puede modificar la medida impuesta y cambiarla por otra más ajustada a las características del caso en ese momento. También en este ámbito se han ido incorporando restricciones en relación con la delincuencia de carácter grave (por ejemplo, homicidio, asesinato, violación, terrorismo), pues la modificación de las medidas no puede realizarse, por imperativo legal, hasta que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

Otro de los objetivos de este trabajo fin de grado se concretaba en la aplicación práctica de la normativa penal prevista para menores, en particular se pretendía analizar algunas características referidas a la delincuencia de menores y cuáles eran las medidas que se aplican por los Jueces de Menores en respuesta a estas infracciones. Al respecto cabe destacar:

1. Si se atiende a la tipología de infracciones cometidas por menores de edad, destacan, por encima de las demás, las que atentan contra el patrimonio y el

orden socioeconómico, seguidas por las de lesiones y las de torturas y contra la integridad moral, lo que puede ser un indicador de la necesidad de poner medios en orden a erradicar este tipo de conductas. Uno de los datos que resulta preocupante es que el número de la comisión de delitos de torturas y que atentan contra la integridad moral está suponiendo un ascenso con el paso del tiempo entre los menores de edad, con lo cual habría que poner especial atención para frenar este fenómeno.

2. A partir del análisis de los datos que proporciona el INE del Registro de Sentencias de Responsabilidad penal de los menores se constata que la medida aplicada por excelencia es la de libertad vigilada, la cual presenta múltiples ventajas a la vez que resulta eficaz en muchos de los supuestos de delincuencia juvenil, pues, entre otras cosas, permite al menor permanecer en su entorno habitual mientras se le hace un seguimiento intensivo y se le obliga a adoptar compromisos al establecerle una serie de pautas de conducta que ha de desarrollar. Es una medida que puede variar mucho de unos casos a otros. La libertad vigilada puede cumplir funciones distintas y tener un contenido muy diverso que permite adaptarla a las circunstancias del menor.

Tanto a nivel nacional como en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, también resultan de gran aplicación práctica la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad y la de internamiento en régimen semiabierto. Llama la atención que la tercera medida de mayor aplicación sea la de internamiento, aunque se trate de su modalidad en régimen semiabierto, pues el internamiento es la medida que se reserva para casos de mayor gravedad. En cambio, otras medidas son de escasa aplicación por los Jueces de menores, tales como la de asistencia a un centro de día, la de internamiento en régimen abierto y la de privación de determinados permisos.

En último lugar, cabe destacar el papel concedido en la ley a las estrategias de desjudicialización. Siguiendo las directrices de los organismos internacionales, la LORRPM incorpora mecanismos que permiten desistir de la incoación del expediente o de la continuación del mismo (por ejemplo por existir un acuerdo de conciliación o de reparación), de forma que el procedimiento finaliza sin la imposición de una medida. El interés superior del menor y la finalidad educativa también se extienden a la ejecución. De ahí que también será posible modificar o suspender la ejecución de una medida ya

impuesta. Esto puede resultar conveniente en casos en los que los hechos cometidos por el menor son de escasa gravedad; también en aquellos otros en los que se considera que la sanción aplicada ha sido suficiente y no es necesario continuar con su aplicación en el tiempo, puesto que una prolongación de la misma podría tener efectos negativos, apartándose de uno de los fines que se persiguen en el Derecho penal de menores, que es la resocialización del menor.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

- ALASTUEY DOBÓN, C., “Alternativas al procedimiento y a la ejecución de las medidas en la Ley Orgánica 5/2000”, en Boldova Pasamar (ed.), *El nuevo Derecho penal juvenil español*, Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, V, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp.199-217.
- BARQUÍN SANZ, J. y CANO PAÑOS, M.A., «Justicia penal juvenil en España: una legislación a la altura de los tiempos», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª. Época, n.º 18, 2006, pp. 37-95.
- BERNUZ BENEITEZ, M.J., «Justicia de menores española y nuevas tendencias penales. La regulación del núcleo duro de la delincuencia juvenil», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 07, 2005, pp. 1-23. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>.
- BERNUZ BENEITEZ, M.J. y FERNÁNDEZ MOLINA, E., «La gestión de la delincuencia juvenil como riesgo. Indicadores de un nuevo modelo», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 10, 2008, pp. 1-20. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho penal juvenil español». *El nuevo Derecho penal juvenil español*, Boldova Pasamar (Ed.), Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, V, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 39-70.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A., «El sistema de aplicación de las sanciones en el Derecho penal de los menores tras la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre», en Jorge Barreiro/Feijoo Sánchez (eds.), *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2007, pp. 93-115.
- CÁMARA ARROYO, S., «Internamiento de menores: criterios de ejecución penal y nuevos modelos de justicia en el ámbito internacional y europeo», en *Revista General de Derecho penal*, n.º 14, 2010, pp. 1-42.
- CANO PAÑOS, M.A., «Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el derecho penal juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 13, 2011, pp. 1-55. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>.

- CERVELLÓ DONDERIS, V. y COLÁS TURÉGANO, A., *La responsabilidad penal del menor de edad*, Tecnos, Madrid, 2002.
- COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- CRUZ MÁRQUEZ, B., «La mediación en la Ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 07, 2005, pp. 1-34. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>.
- CRUZ MÁRQUEZ, B., *La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho penal juvenil*, Dykinson, S.L., Madrid, 2007.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «¿Es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito europeo?», en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, n.º 10, 2008, pp. 1-36. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Art. 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas», en *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Díaz-Maroto y Villarejo (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008, pp. 131-159.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E., «El internamiento de menores. Una mirada hacia la realidad de su aplicación en España», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 14-18, 2012, pp. 1-19. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>.
- GARCÍA PÉREZ, O., «La reforma de 2006 de la Ley de responsabilidad penal de los menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana», en *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Jorge Barreiro/Feijoo Sánchez (eds.), Atelier, Barcelona, 2007, pp. 23-55.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M., *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- HERRERA MORENO, M., «La conciliación menor-víctima en el ámbito de la desviación juvenil: reflexiones en torno a su controvertida plasmación en la LO 5/2000, de 12 de enero», Anuario de Justicia de Menores, N.º I, 2001, pp. 425-441.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F. *Derecho penal juvenil*, Editorial Bosch, Barcelona, 2003.
- LANDROVE DÍAZ, G., *Introducción al Derecho penal de menores*, 2.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

MARTÍN CRUZ, A., «El menor y el semiadulto ante la moderna psicología evolutiva y ante la LO 8/2006 de modificación de la LORRPM», en *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, en Jorge Barreiro/Feijoo Sánchez (eds.), Atelier, Barcelona, 2007, pp. 117-169.

MARTÍNEZ SERRANO, A., «Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO 5/2000», en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*, Ornosa Fernández, M. R. (dir.), Cuadernos de Derecho Judicial n.º 3, 2001, Madrid, pp. 17-40.

MAYORGA FERNÁNDEZ, M.J., MADRID VIVAR, D., «Modelos de intervención con menores», en *Los menores en un Estado de Derecho. Normativa internacional, nacional y autonómica. Prevención de la delincuencia infanto-juvenil*, Rodríguez García, A., Mayorga Fernández, M.J., Madrid Vivar, D., Dykinson, Madrid, 2012, pp. 87-104.

ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 4<sup>a</sup>. ed., Bosch, Barcelona, 2007.

PERIS RIERA, J., «El modelo de mediación y reparación en el nuevo marco de responsabilidad penal de los menores previsto por la LO 5/2000», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 2, 2001, pp. 1649-1653.

RODRÍGUEZ GARCÍA, A., «El menor desde la perspectiva del Derecho», en *Los menores en un Estado de Derecho. Normativa internacional, nacional y autonómica. Prevención de la delincuencia infanto-juvenil*, Rodríguez García, A., Mayorga Fernández, M.J., Madrid Vivar, D., Dykinson, Madrid, 2012, pp. 13-40.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «El sistema de medidas en la ley penal del menor y las alternativas al proceso» en *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Jorge Barreiro/Feijoo Sánchez (eds.), Atelier, Barcelona, 2007, pp. 67-91.

VAELLO ESQUERDO, E., «La incesante aproximación del Derecho penal de menores al Derecho penal de adultos», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 11, 2009, pp. 1-40.